



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-99/2024

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS,
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA, MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, en los treinta y dos Estados de la República, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión de acto impugnado	6
TERCERA. Requisitos de procedencia	7
CUARTA. Cuestión previa	9
QUINTA. Estudio de fondo	26
I. Metodología de análisis	26
II. Marco normativo	27
III. Decisión de esta Sala	29
A. Sanciones con agravios comunes relativos a omisiones en la entrega de documentación comprobatoria y registros extemporáneos en el SIF	29
B. Sanciones con agravios comunes relativos al incumplimiento de obligaciones de financiamiento	114
C. Sanciones con agravios comunes relativos a las visitas de verificación	126
RESUELVE	133

GLOSARIO

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización y proyecto de resolución del consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos VPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

Reglamento Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Recurrente, parte actora, partido o PT Partido del Trabajo

Resolución resolución impugnada o Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los 32 Estados de la República

SIF Sistema Integral de Fiscalización

UTF o autoridad fiscalizadora Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

XML Lenguaje de Mercado Extensible

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

1. Acto Impugnado. El veintidós de julio, el Consejo General emitió las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña dentro de ellos, el correspondiente a la parte actora, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

En dicha resolución la autoridad responsable determinó sancionar al recurrente por diversas infracciones en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Consejo General, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debido a que en la demanda impugnaron conclusiones en el ámbito federal, y de las 32 (treinta y dos) entidades federativas.

Recurso de apelación al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-357/2024.

3. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto, la Sala Superior acordó escindir la demanda para el efecto de que fuera remitido a esta Sala Regional -en lo que interesa- para el efecto de que se estudiaran las conclusiones impugnadas relativas a las entidades federativas en las que este órgano ejerce su jurisdicción.

4. Turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se integró el recurso de apelación **SCM-RAP-99/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación, requirió diversa información, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir, en cada caso, la



resolución del INE en la que se le impusieron diversas sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de diputaciones y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario vigente en Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de partidos.** Artículo 82 párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017²,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-357/2024**, emitido por la Sala Superior el veintitrés de agosto, en el que delimitó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el PT, al vincularse con determinaciones del Consejo General del INE respecto de irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales relativas al proceso electoral vigente en Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, entidades en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Precisión de acto impugnado.

El partido recurrente señala como actos impugnados diversos dictámenes consolidados y resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en sesión ordinaria de veintidós de julio, al tenor de lo siguiente:

“PROYECTOS DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LOS 32 ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA RELACIONADOS AL PUNTO 7.1 Y 8 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LLEVABA A CABO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2024”

De lo señalado, se advierte que el recurrente no señala el número correspondiente para identificar las mencionadas resoluciones.

No obstante dicha formulación, atendiendo al acuerdo plenario de escisión de la Sala Superior, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las resoluciones que tienen incidencia en el ámbito geográfico atinente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral³, a saber, **INE/CG1955/2024 (Ciudad de México)**, **INE/CG1977/2024 (Morelos)**, **INE/CG1988/2024 (Puebla)**, **INE/CG1962/2024 (Guerrero)** **INE/CG1965/2024 (Hidalgo)** e **INE/CG2012/2024 (Tlaxcala)**, así como el dictamen consolidado que soporta cada una, respectivamente.

Ello en el entendido de que si bien las sanciones controvertidas fueron impuestas mediante las resoluciones en cita, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que las sustentan obran en el dictamen consolidado⁴ y sus anexos; de tal suerte que forman parte integral de las resoluciones que por esta vía se impugnan.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ Conforme al Acuerdo INE/CG130/2023.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-4/2024 entre otros.

3.1. Forma. El partido presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el veintidós de julio y el recurrente presentó la demanda el veintiséis de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del recurrente es su representante propietario ante el Consejo General, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable⁵.

3.4. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte diversas resoluciones, que están vinculadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2023-2024, en las entidades federativas donde esta

⁵ Como se advierte en el expediente del recurso de apelación.



Sala Regional ejerce su jurisdicción, por las que se le impusieron diversas sanciones.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Cuestión previa.

Como se narró anteriormente, en el acuerdo de escisión emitido en el expediente **SUP-RAP-357/2024**, la Sala Superior determinó la materia de estudio que correspondería, por razón de competencia, a las distintas Salas de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior precisó que **asumiría competencia** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente en lo relativo a:

- Las conclusiones de las resoluciones impugnadas vinculadas con la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México; así como aquellas conclusiones inescindiblemente vinculadas.

Así, esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso correspondientes a dichas conclusiones debido a que escapa de su competencia, conforme a lo determinado por la superioridad.

Consecuentemente, sí serán objeto de estudio las conclusiones que la referida Sala Superior asignó en el acuerdo de referencia, al tratarse de entidades federativas en las que este órgano judicial ejerce su jurisdicción; las cuales se precisan en la tabla siguiente:

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
1.	Ciudad de México	4_C38_CM. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación por \$72,103.40 (setenta y dos mil ciento tres pesos 40/100 M.N.)	\$72,103.40 (setenta y dos mil ciento tres pesos 40/100 M.N.).
2.	Ciudad de México	4_C39_CM. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación por \$86,206.80 (ochenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 M.N.)	\$86,206.80 (ochenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 M.N.)
3.	Ciudad de México	4_C42_CM. El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$16,695.46 (dieciséis mil seiscientos noventa y cinco pesos 46/100 M.N.)	\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)
4.	Ciudad de México	4_C31_CM. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
5.	Ciudad de México	4_C53_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.)
6.	Ciudad de México	4_C1_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
7.	Ciudad de México	4_C2_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
8.	Ciudad de México	4_C3_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$21,171.15 (veintiún mil ciento setenta y un pesos 15/100 M.N.).
9.	Ciudad de México	4_C4_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	
10.	Ciudad de México	4_C34_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 29 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$15,742.65 (quince mil setecientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.).
11.	Ciudad de México	4_C35_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).
12.	Ciudad de México	4_C36_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 393 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$213,340.05 (doscientos trece mil trescientos cuarenta pesos 05/100 M.N.).
13.	Ciudad de México	4_C37_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 217 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$117,798.45 (ciento diecisiete mil setecientos noventa y ocho pesos 45/100 M.N.).
14.	Ciudad de México	4_C54_CM. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 1 evento, toda vez que no se registró correctamente.	\$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).
15.	Ciudad de México	4_C19BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$13,355.10 (trece mil trescientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.).	\$13,354.11 (trece mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
16.	Ciudad de México	4_C21BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda publicidad en internet, por un monto de \$935.61 (novecientos treinta y cinco pesos 61/100 M.N.).	\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).
17.	Ciudad de México	4_C29BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,235.23 (treinta y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 23/100 M.N.).	\$38,216.64 (treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N.).

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
18.	Ciudad de México	4_C47BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$31,382.53 (treinta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 53/100 M.N.)	\$31,376.73 (treinta y un mil trescientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.).
19.	Ciudad de México	4_C55BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$20,964.05 (veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.)	\$20,954.01 (veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).
20.	Guerrero	4_C14_GR. El sujeto obligado registró la realización de 219 eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que los eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	\$118,884.15 (ciento dieciocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).
21.	Guerrero	4_C11_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$14,656.95 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.).
22.	Guerrero	4_C12_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 34 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	\$18,456.90 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).
23.	Guerrero	4_C10_GR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 235 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$25,513.95 (veinticinco mil quinientos trece pesos 95/100 M.N.).
24.	Guerrero	4_C15_GR. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 162 eventos, toda vez que no se registró/registraron correctamente.	\$87,941.70 (ochenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.).
25.	Guerrero	4_C5_GR. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$248,851.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y	\$248,851.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y



Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		un pesos 40/100 M.N.), (monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis - última columna-) lo cual representa el 15.67% (porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.	
26.	Hidalgo	4_C38_HI. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos.	\$303,996.00 (treientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
27.	Hidalgo	4_C39_HI. El sujeto obligado omitió registrar 20 actos públicos en la agenda de eventos.	\$434,280.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
28.	Hidalgo	4_C41_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1808 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$196,294.56 (ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).
29.	Hidalgo	4_C42_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$358,281.00 (treientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
30.	Hidalgo	4_C18_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 470 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$255,139.50 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.).
31.	Hidalgo	4_C43_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 513 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$278,482.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
32.	Hidalgo	4_C7_HI. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras y pintas de bardas por un monto de \$70,806.92 (setenta mil ochocientos seis pesos 92/100 M.N.).	\$106,181.00 (ciento seis mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
33.	Hidalgo	4_C12_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$147,821.74 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos veintiún pesos 74/100 M.N.).	\$221,699.94 (doscientos veintiuno mil seiscientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.).
34.	Hidalgo	4_C28_HI. El sujeto obligado omitió reportar gastos	\$562,718.31 (quinientos sesenta y dos mil

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		realizados por concepto de pintas de bardas, panorámicos o espectaculares y espectaculares de pantallas digitales por un monto de \$375, 169.95 (trescientos setenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.).	setecientos dieciocho pesos 31/100 M.N.).
35.	Hidalgo	4_C30_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$93,272.49 (noventa y tres mil doscientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.).	\$139,838.16 (ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 16/100 M.N.).
36.	Hidalgo	4_C31_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$159,747.70 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 70/100 M.N.).	\$239,613.99 (doscientos treinta y nueve mil seiscientos trece pesos 99/100 M.N.).
37.	Hidalgo	4_C36_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$211,272.03 (doscientos once mil doscientos setenta y dos pesos 03/100 M.N.).	\$316,807.26 (trescientos dieciséis mil ochocientos siete pesos 26/100 M.N.).
38.	Hidalgo	4_C21_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 169 registros contables, de manera posterior a su realización, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,117,193.27 (siete millones ciento diecisiete mil ciento noventa y tres pesos 27/100 M.N.).	\$1,067,568.81 (un millón sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 81/100 M.N.).
39.	Morelos	4_C1_MO. El sujeto obligado reportó 3 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$1,628.55 (mil seiscientos	\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		veintiocho pesos 55/100 M.N.).	
40.	Morelos	4_C2_MO. El sujeto obligado reporto 2 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la ley electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
41.	Morelos	4_C19_MO. El sujeto obligado reporto 81 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$43,970.85 (cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos 85/100 M.N.)	\$43,970.85 (cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos 85/100 M.N.)
42.	Morelos	4_C20_MO. sujeto obligado reporto 8 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).	\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).
43.	Morelos	4_C22_MO. El sujeto obligado reporto 205 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$111,284.25 (ciento once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).	\$111,284.25 (ciento once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).
44.	Morelos	4_C23_MO. El sujeto obligado reporto 33 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$17,914.05 (diecisiete mil novecientos catorce pesos 05/100 M.N.).	\$17,914.05 (diecisiete mil novecientos catorce pesos 05/100 M.N.).

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
45.	Morelos	4_C16_MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe \$1,382,433.87 (un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 87/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$69,121.69 (sesenta y nueve mil ciento veintiún pesos 69/100 M.N.)	\$69,121.69 (sesenta y nueve mil ciento veintiún pesos 69/100 M.N.)
46.	Morelos	4_C41_MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó a operación en el periodo normal, por un importe de \$3,686,455.70 (tres millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$184,322.79 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.)	\$184,322.79 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.)
47.	Morelos	4_C3_MO. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración \$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.)	\$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.)
48.	Morelos	4_C18_MO. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración \$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).	\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).
49.	Morelos	4_C21_MO. El sujeto obligado reporto 141 eventos con anterioridad a su celebración, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (1 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$18,565.47 (dieciocho mil	\$18,565.47 (dieciocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 47/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		quinientos sesenta y cinco pesos 47/100 M.N.).	
50.	Morelos	4_C26_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a antes que postulo como candidatas, por un monto de \$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.).	\$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.).
51.	Morelos	4_C27_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos 45/100 M.N.), lo cual representa el 6.76% del monto total que se encontraba obligado.	\$179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos 45/100 M.N.).
52.	Puebla	04_C2_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$37,505.47 (treinta y siete mil quinientos cinco pesos 47/100 M.N.), correspondiente a las candidaturas únicas.	\$37,505.47 (treinta y siete mil quinientos cinco pesos 47/100 M.N.).
53.	Puebla	04-C4-PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,999.98 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,999.98 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) correspondientes a las candidaturas comunes).	\$2,999.98 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).
54.	Puebla	04-C6-PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad de	\$498.00 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		pautas pagadas y por un monto de \$498.00 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) lo que da como resultado total la cantidad de \$498.00 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).	
55.	Puebla	04_C7_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$33,825.98 (treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 98/100 M.N.), correspondiente a las candidaturas únicas y \$33,825.98 (treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 98/100 M.N.), correspondientes a las candidaturas comunes).	\$33,825.98 (treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 98/100 M.N.).
56.	Puebla	04_C10_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
57.	Puebla	04-C12-PB. El sujeto obligado informó de 16 eventos el mismo día de su celebración.	\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).
58.	Puebla	04_C21_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$140,293.56 (ciento cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.), (\$61,469.24 correspondiente a las candidaturas únicas y \$78,824.32 correspondientes a las candidaturas comunes).	\$140,293.56 (ciento cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.).
59.	Puebla	04-C25-PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad de pautas pagadas y por un monto de \$299.00 (doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).	\$299.00 (doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
60.	Puebla	04-C26-PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de	\$90,625.94 (noventa mil seiscientos veinticinco pesos 94/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		\$90,625.94 (noventa mil seiscientos veinticinco pesos 94/100 M.N.), (\$47,581.38 correspondiente a las candidaturas únicas y \$43,044.56 correspondientes a las candidaturas comunes).	
61.	Puebla	04-C27-PB. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.	\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
62.	Puebla	04-C28-PB. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 11 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	\$5,971.35 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 35/100 M.N.).
63.	Puebla	04-C29-PB. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.	\$542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
64.	Puebla	04-C30-PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 537 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$58,302.09 (cincuenta y ocho mil trescientos dos pesos 09/100 M.N.).
65.	Puebla	04-C31-PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1370 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$743,704.50 (setecientos cuarenta y tres mil setecientos cuatro pesos 50/100 M.N.).
66.	Puebla	04-C32-PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 129 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$70,027.65 (setenta mil veintisiete pesos 65/100 M.N.).
67.	Puebla	9.2_C20_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 44 eventos de la agenda de eventos, previamente a su realización.	\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
68.	Puebla	9.2_C21_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 75 eventos de la agenda de eventos, con posterioridad a la fecha de su realización	\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.)
69.	Puebla	9.2_C22_PB. El sujeto obligado informó de manera	

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		extemporánea 4 eventos de la agenda de eventos, reportados el mismo día de su celebración.	Al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 2.60% (dos punto sesenta por ciento) del monto total de la sanción; sin embargo, del cálculo de la sanción se desprende que el instituto político no alcanza ni una Unidad de Medida y Actualización, por lo cual queda sin efectos
70.	Puebla	9.2_C12_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,090.94 correspondiente a las candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$756.36 (setecientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.).
71.	Puebla	9.2_C15_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$2,539.02 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 02/100 M.N.). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$66.01 (sesenta y seis pesos 01/100 M.N.).
72.	Puebla	9.2_C47_PB. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 5 eventos onerosos.	\$2,822.82 (dos mil ochocientos veintidós pesos 82/100 M.N.).
73.	Puebla	9.3_C1_PB. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, consistente en recibo de aportación, contrato de donación o comodato, cuestionario de evaluación de riesgo de aportación, criterio \$7,339.83 (siete mil trescientos treinta y nueve	\$1,083.36 (mil ochenta y tres pesos 36/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		pesos 83/100 M.N.), de valuación, muestras del bien aportado y manifestación suscrita de las personas aportantes por un importe de \$7,339.83 (siete mil trescientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.).	
74.	Puebla	9.3_C2_PB. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, consistente en recibos de aportación y contratos de donación o comodato, por un importe de \$200,839.91 (doscientos mil ochocientos treinta y nueve pesos 91/100 M.N.).	\$29,643.97 (veintinueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.).
75.	Puebla	9.3_C27_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo de aportación, contrato de donación o comodato, cuestionario de evaluación de riesgo de aportación, criterio de, muestras del bien aportado y facturas por compra de materiales, diseño, pinta, limpieza de bardas; por un importe de \$272,866.94 (doscientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.).	\$40,275.16 (cuarenta mil doscientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
76.	Puebla	9.3_C20_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 eventos de la agenda de eventos, previamente a su realización.	\$5,319.93 (cinco mil trescientos diecinueve pesos 93/100 M.N.).
77.	Puebla	9.3_C52_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 113 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$1,737.12 (mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.).
78.	Puebla	9.3_C22_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 89 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.).
79.	Puebla	9.3_C53_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 34 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
80.	Puebla	9.3_C54_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 19 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$1,519.98 (mil quinientos diecinueve pesos 98/100 M.N.).
81.	Puebla	9.3_C24_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$16,113.56 (dieciséis mil ciento trece pesos 56/100 M.N.).	\$118.92 (ciento dieciocho pesos 92/100 M.N.).
82.	Puebla	9.3_C57_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$16,113.56 (dieciséis mil ciento trece pesos 56/100 M.N.).	\$118.92 (ciento dieciocho pesos 92/100 M.N.).
83.	Puebla	9.3_C49_PB. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 02 eventos onerosos.	\$6,405.63 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 63/100 M.N.).
84.	Puebla	9.3_C50_PB. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$15,959.79 (quince mil novecientos cincuenta y nueve pesos 79/100 M.N.).
85.	Puebla	9.3_C51_PB. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 33 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	\$2,605.68 (dos mil seiscientos cinco pesos 68/100 M.N.).
86.	Puebla	9.3_C13_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$290.00 (doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), correspondiente a candidaturas únicas De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la	\$42.80 (cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	
87.	Puebla	9.3_C16_PB. Sin efecto porque la observación quedó atendida.	No aplica.
88.	Puebla	9.3_C17_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$37,703.97 (treinta y siete mil setecientos tres pesos 97/100 M.N.), (\$18,049.99 correspondiente a las candidaturas únicas y \$19,653.98 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$5,565.11 (cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos 11/100 M.N.).
89.	Puebla	9.3_C42_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$5,550.58 (cinco mil quinientos cincuenta pesos 58/100 M.N.), (correspondiente a candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$819.27 (ochocientos diecinueve pesos 27/100 M.N.).
90.	Puebla	9.3_C43_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ \$178,923.17 (ciento setenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos 17/100 M.N.). (\$39,695.50 correspondientes a candidaturas únicas y \$139,227.67 correspondientes a candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$26,409.06 (veintiséis mil cuatrocientos nueve pesos 06/100 M.N.).

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
91.	Puebla	9.3_C46_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$23,283.37 (veintitrés mil doscientos ochenta y tres pesos 37/100 M.N.). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$3,436.63 (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 63/100 M.N.).
92.	Puebla	9.3_C47_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$18,755.58 (dieciocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.). (\$17,991.58 a las candidaturas únicas y \$764.00 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$2,768.32 (dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
93.	Puebla	9.3_C62_PB. El sujeto obligado reportó gastos de campaña.	Esta conclusión no se localizó en la resolución.
94.	Tlaxcala	4_C9_TL. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	\$441,879.90 (cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.)
95.	Tlaxcala	4_C11_TL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$387,594.90 (trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.).
96.	Tlaxcala	4_C12_TL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$51,027.90 (cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.).
97.	Tlaxcala	4_C3_TL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$127,804.46 (ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.),	\$127,804.46 (ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos 46/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Conclusiones por Entidad Federativa			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		correspondiente a las candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	
98.	Tlaxcala	4_C18_TL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,997,692.93 (un millón novecientos noventa y siete mil seiscientos noventa y dos pesos 93/100 M.N.).	\$99,884.65 (noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).
99.	Tlaxcala	4_C2_TL. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$35,632.35 (treinta y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 35/100 M.N.), (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 5.08% (porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.	\$53,448.53 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 53/100 M.N.).

Conclusiones cuyo análisis será abordado bajo las siguientes temáticas:

- Omisiones en la entrega de documentación comprobatoria y registros extemporáneos en el SIF;
- Incumplimiento a obligaciones de financiamiento; e
- Impedir la práctica de visitas de verificación

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Metodología de análisis

En su recurso, el partido recurrente señala, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que carece de

una debida fundamentación y motivación, además de considerar que no es congruente ni exhaustiva; que existe una inexacta calificación y graduación de las faltas, así como la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, combatiendo distintas conclusiones relacionadas con las resoluciones que impactan en el ámbito de la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Para entrar a su estudio se partirá, en primer lugar, del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización de los partidos políticos.

Posteriormente, en tanto que si bien las conclusiones de cada entidad federativa tienen claves alfanuméricas distintas dentro de las resoluciones impugnadas y dictámenes consolidados, comparten una formulación de agravios que se vincula entre sí, por tratarse de conductas y reclamos similares, por lo que serán analizados de manera conjunta aquellas en que se alegan disensos análogos y, de manera individual, aquellos que precisen de un enfoque separado para su tratamiento.

Lo que, en términos del criterio fijado en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶, no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

II. Marco normativo

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional⁷, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se

⁶ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

⁷ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

De esa manera, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- **En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.**

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario público en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente.**

III. Decisión de esta Sala.

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizan las conclusiones combatidas que, aun siendo de diversas entidades federativas, comparten una formulación de inconformidad semejante, al tratarse de puntos de conflicto análogos que originaron la imposición de las sanciones.

A. Sanciones con agravios comunes relativos a omisiones en la entrega de documentación comprobatoria y registros extemporáneos en el SIF

No.	Conclusión	Monto sancionado
1	4_C38_CM (Ciudad de México)	\$72,103.40 (setenta y dos mil ciento tres pesos 40/100 M.N.).
2	4_C39_CM (Ciudad de México)	\$86,206.80 (ochenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 M.N.).
3	4_C42_CM (Ciudad de México)	\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.).
4	4_C53_CM (Ciudad de México)	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).
5	4_C1_CM (Ciudad de México)	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
6	4_C2_CM (Ciudad de México)	\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
7	4_C3_CM (Ciudad de México)	\$21,171.15 (veintiún mil ciento setenta y un pesos 15/100 M.N.).
8	4_C4_CM (Ciudad de México)	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
9	4_C34_CM (Ciudad de México)	\$15,742.65 (quince mil setecientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.).

SCM-RAP-99/2024

No.	Conclusión	Monto sancionado
10	4_35_CM (Ciudad de México)	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).
11	4_C36_CM (Ciudad de México)	\$213,340.05 (doscientos trece mil trescientos cuarenta pesos 05/100 M.N.).
12	4_C37_CM (Ciudad de México)	\$117,798.45 (ciento diecisiete mil setecientos noventa y ocho pesos 45/100 M.N.).
13	4_C54_CM (Ciudad de México)	\$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).
14	4_C19BIS_CM (Ciudad de México)	\$13,354.11 (trece mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
15	4_C21BIS_CM (Ciudad de México)	\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).
16	4_C29BIS_CM (Ciudad de México)	\$38,216.64 (treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N.).
17	4_C47BIS_CM (Ciudad de México)	\$31,376.73 (treinta y un mil trescientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.).
18	4_C55BIS_CM (Ciudad de México)	\$20,954.01 (veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).
19	4_C14_GR (Guerrero)	\$118,884.15 (ciento dieciocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).
20	4_C11_GR (Guerrero)	\$14,656.95 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.).
21	4_C12_GR (Guerrero)	\$18,456.90 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).
22	4_C10_GR (Guerrero)	\$25,513.95 (veinticinco mil quinientos trece pesos 95/100 M.N.).
23	4_C15_GR (Guerrero)	\$87,941.70 (ochenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.).
24	4_C38_HI (Hidalgo)	\$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

No.	Conclusión	Monto sancionado
25	4_C39_HI (Hidalgo)	\$434,280.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
26	4_C41_HI (Hidalgo)	\$196,294.56 (ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).
27	4_C42_HI (Hidalgo)	\$358,281.00 (trecientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
28	4_C18_HI (Hidalgo)	\$255,139.50 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.).
29	4_C43_HI (Hidalgo)	\$278,482.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
30	4_C7_HI (Hidalgo)	\$106,181.00 (ciento seis mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
31	4_C12_HI (Hidalgo)	\$221,699.94 (doscientos veintiuno mil seiscientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.).
32	4_C28_HI (Hidalgo)	\$562,718.31 (quinientos sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 31/100 M.N.).
33	4_C30_HI (Hidalgo)	\$139,838.16 (ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 16/100 M.N.).
34	4_C31_HI (Hidalgo)	\$239,613.99 (doscientos treinta y nueve mil seiscientos trece pesos 99/100 M.N.).
35	4_C36_HI (Hidalgo)	\$316,807.26 (trecientos dieciséis mil ochocientos siete pesos 26/100 M.N.).
36	4_C21_HI (Hidalgo)	\$1,067,568.81 (un millón sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 81/100 M.N.).
37	4_C1_MO (Morelos)	\$1,628.55 (mil seiscientos

SCM-RAP-99/2024

No.	Conclusión	Monto sancionado
		veintiocho pesos 55/100 M.N.).
38	4_C2_MO (Morelos)	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
39	4_C19_MO (Morelos)	\$43,970.85 (cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos 85/100 M.N.).
40	4_C20_MO (Morelos)	\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).
41	4_C22_MO (Morelos)	\$111,284.25 (ciento once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).
42	4_C23_MO (Morelos)	\$17,914.05 (diecisiete mil novecientos catorce pesos 05/100 M.N.).
43	4_C16_MO (Morelos)	\$69,121.69 (sesenta y nueve mil ciento veintiún pesos 69/100 M.N.).
44	4_C41_MO (Morelos)	\$184,322.79 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.).
45	4_C3_MO (Morelos)	\$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).
46	4_C18_MO (Morelos)	\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).
47	4_C21_MO (Morelos)	\$18,565.47 (dieciocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 47/100 M.N.).
48	4_C2_PB (Puebla)	\$37,505.47 (treinta y siete mil quinientos cinco pesos 47/100 M.N.).
49	4_C4_PB (Puebla)	\$2,999.98 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).
50	4_C6_PB (Puebla)	\$498.00 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
51	4_C7_PB (Puebla)	\$33,825.98 (treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 98/100 M.N.).
52	4_C10_PB (Puebla)	\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
53	4_C12_PB (Puebla)	\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

No.	Conclusión	Monto sancionado
		cinco pesos 60/100 M.N.).
54	4_C21_PB (Puebla)	\$140,293.56 (ciento cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.),
55	4_C25_PB (Puebla)	\$299.00 (doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
56	4_C26_PB (Puebla)	\$90,625.94 (noventa mil seiscientos veinticinco pesos 94/100 M.N.).
57	4_C27_PB (Puebla)	\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
58	4_C28_PB (Puebla)	\$5,971.35 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 35/100 M.N.).
59	4_C30_PB (Puebla)	\$58,302.09 (cincuenta y ocho mil trescientos dos pesos 09/100 M.N.).
60	4_C31_PB (Puebla)	\$743,704.50 (setecientos cuarenta y tres mil setecientos cuatro pesos 50/100 M.N.).
61	4_C32_PB (Puebla)	\$70,027.65 (setenta mil veintisiete pesos 65/100 M.N.).
62	9.2_C20_PB (Puebla)	\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
63	9.2_C21_PB (Puebla)	\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).
64	9.2_C22_PB (Puebla)	Al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 2.60% (dos punto sesenta por ciento) del monto total de la sanción; sin embargo, del cálculo de la sanción se desprende que el instituto político no alcanza ni una Unidad de Medida y Actualización, por lo cual queda sin efectos
65	9.2_C12_PB (Puebla)	\$756.36 (setecientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.).
66	9.2_C15_PB (Puebla)	\$66.01 (sesenta y seis pesos 01/100 M.N.).

SCM-RAP-99/2024

No.	Conclusión	Monto sancionado
67	9.2_C47_PB (Puebla)	\$2,822.82 (dos mil ochocientos veintidós pesos 82/100 M.N.).
68	9.3_C1_PB (Puebla)	\$1,083.36 (mil ochenta y tres pesos 36/100 M.N.).
69	9.3_C2_PB (Puebla)	\$29,643.97 (veintinueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.).
70	9.3_C27_PB (Puebla)	\$40,275.16 (cuarenta mil doscientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
71	9.3_C20_PB (Puebla)	\$5,319.93 (cinco mil trescientos diecinueve pesos 93/100 M.N.).
72	9.3_C52_PB (Puebla)	\$1,737.12 (mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.).
73	9.3_C22_PB (Puebla)	\$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.).
74	9.3_C53_PB (Puebla)	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).
75	9.3_C54_PB (Puebla)	\$1,519.98 (mil quinientos diecinueve pesos 98/100 M.N.).
76	9.3_C24_PB (Puebla)	\$118.92 (ciento dieciocho pesos 92/100 M.N.).
77	9.3_C57_PB (Puebla)	\$118.92 (ciento dieciocho pesos 92/100 M.N.).
78	9.3_C49_PB (Puebla)	\$6,405.63 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 63/100 M.N.).
79	9.3_C50_PB (Puebla)	\$15,959.79 (quince mil novecientos cincuenta y nueve pesos 79/100 M.N.).
80	9.3_C51_PB (Puebla)	\$2,605.68 (dos mil seiscientos cinco pesos 68/100 M.N.).
81	9.3_C13_PB (Puebla)	\$42.80 (cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).
82	9.3_C17_PB (Puebla)	\$5,565.11 (cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos 11/100 M.N.).
83	9.3_C42_PB (Puebla)	\$819.27 (ochocientos diecinueve pesos 27/100 M.N.).
84	9.3_C43_PB (Puebla)	\$26,409.06 (veintiséis mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

No.	Conclusión	Monto sancionado
		cuatrocientos nueve pesos 06/100 M.N.).
85	9.3_C46_PB (Puebla)	\$3,436.63 (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 63/100 M.N.).
86	9.3_C47_PB (Puebla)	\$2,768.32 (dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
87	4_C9_TL (Tlaxcala)	\$441,879.90 (cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).
88	4_C11_TL (Tlaxcala)	\$387,594.90 (trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.).
89	4_C12_TL (Tlaxcala)	\$51,027.90 (cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.).
90	4_C3_TL (Tlaxcala)	\$127,804.46 (ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos 46/100 M.N.).
91	4_C18_TL (Tlaxcala)	\$99,884.65 (noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).

- Agravios

Respecto de las conclusiones que anteceden, el partido planteó, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Sostiene que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, en función de que la responsable realizó una inexacta calificación y graduación de las faltas que le fueron atribuidas.
- Considera que el INE no valoró adecuadamente las constancias y aclaraciones que exhibió en su defensa, lo que considera vulneró en su perjuicio las garantías esenciales del procedimiento; que no quedaron acreditadas las infracciones, ni las circunstancias que

rodearon su comisión; y que la multa impuesta devino desproporcional.

Al respecto, alega que si las faltas fueron calificadas como culposas, no pusieron en peligro los principios de rendición de cuentas, ni se obstaculizó la facultad revisora de la autoridad electoral; máxime que la UTF tuvo certeza sobre el origen, destino y aplicación de los recursos dispuestos por el partido.

Además, señala que tales infracciones al ser sustantivas o de fondo, graves ordinarias y sin reincidencia, le producen una lesión, al carecer de idoneidad y estar basadas en conductas inexistentes.

Así, reputa excesiva la sanción impuesta, pues estima que no se corresponde con su capacidad económica y que no se tomó en cuenta que la multa impuesta no fue la única que le fue aplicada, siendo un factor a valorar al determinar la sanción.

En conexión con ello, argumenta que la responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo para calificar las faltas ni para graduar la sanción, siendo relevante que en el derecho sancionador operan los principios del derecho penal de taxatividad y legalidad; y que tampoco consideró las atenuantes de la conducta.

Insiste en que su instituto político no transgredió los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues -según su dicho- sí cumplió con sus obligaciones y, en realidad, fue la UTF la que estimó que las conductas desplegadas por el partido resultaron



ineficaces para demostrar la imposibilidad de cumplir con sus deberes de fiscalización o deslindarse de las conductas que se le atribuyeron.

Bajo esos razonamientos, y en especial, a la luz de las atenuantes -que el partido refiere- no fueron debidamente apreciadas aduce que debió ser exonerado de responsabilidad y, en su caso, ser sujeto de una amonestación.

- Por lo que hace a la conclusión **4_C38_CM**, menciona que mediante oficio INE/UTF/DA/28367/2024, la autoridad fiscalizadora realizó una observación a su partido, misma que -refiere- fue atendida mediante escrito “conta/pt/348/2024” al cual adjuntó el recibo faltante y manifestó que la solicitud de factura no se anexó conforme al criterio de valuación estipulado en el contrato de arrendamiento y que el espacio para campaña fue subarrendado.

En ese sentido, reseña que del análisis de la documentación, la responsable determinó que pese a la respuesta del partido, constató que en relación con el Anexo 19_PT_CM -respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna referencia de dictamen- no se presentaron los recibos de aportación en especie por concepto de casa de campaña por \$72,103.40 (setenta y dos mil ciento tres pesos 40/100 M.N.), y tuvo por no atendida la observación.

De manera similar, explica que en lo relativo a la conclusión **4_C39_CM** -respecto de una diversa observación formulada y contestada a través del oficio y

escrito de respuesta en comento-, aportó el recibo de aportación en especie y comentó que el criterio de valuación fue el contrato de arrendamiento, razón por la cual no anexó factura.

Pero que, no obstante, la UTF corroboró que en relación con el Anexo 20_PT_CM -respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna referencia de dictamen- no se presentaron los recibos de aportación en especie por concepto de casa de campaña por \$86,206.80 y tuvo por no atendida la observación

Determinaciones que estima incorrectas, pues hace valer que, contrario a ello, sí ofreció oportunamente los recibos en cuestión.

- En torno a la conclusión **4_C53_CM**, aduce que si bien la responsable calificó de grave ordinaria la falta consistente en haber reportado 25 (veinticinco) eventos en forma extemporánea, lo relevante era que la intención del partido no fue incurrir en el ocultamiento de esas actividades -ya que, afirma, sí se reportaron con la oportunidad debida-, pero por error humano se informó de ellas fuera de plazo legal.

De manera que la UTF sí estuvo en aptitud de fiscalizar los eventos, de manera que no se afectó ningún valor, y queda patente que no existió dolo, sino culpa.

- En lo que respecta a las conclusiones **4_C19BIS_CM**, **4_C21BIS_CM**, **4_C29BIS_CM**, **4_C47BIS_CM**, y **4_C55BIS_CM**, indica que el partido estuvo imposibilitado para aportar los elementos requeridos por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

fiscalizadora, ya que el anexo 34_PT_CM no guarda relación con los enlaces atinentes a los monitoreos de verificación, sino que alude a publicidad y/o propaganda de MORENA, de manera que el gasto no fue erogado por el PT.

- Atinente a la conclusión **4 C21 HI**, refiere que si bien existió un error contable, no significa que se omitiera reportar tal situación, ya que como sostuvo la Sala Superior, en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2005 *“...la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí misma, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas”*.
- Por lo que toca a las conclusiones **4_C1_MO, 4_C2_MO, 4_C19_MO, 4_C20_MO, 4_C22_MO, 4_C23_MO, 4_C16_MO, 4_C41_MO, 4_C3_MO, 4_C18_MO y 4_C21_MO; 4 C41 HI, 4 C42 HI, 4 C18 HI y 4 C43 HI; y 4-C9-TL, 4-C11-TL, 4-C12-TL, 4-C3-TL y 4-C-18-TL**, el apelante sostiene que al determinar la extemporaneidad en el aviso de eventos, la responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, en la medida que inobservó la presencia de fallas en el SIF.

Circunstancia por la que el partido enfrentó la necesidad de reportar de forma escrita ante la UTF debido al surgimiento de intermitencias en dicho sistema; razón por

la que le fue imposible subir la información dentro del término legal establecido.

Para evidenciar lo anterior, alude a los oficios remitidos a la UTF a través de diversos correos electrónicos -el veinte, veintiuno y treinta y uno de mayo-, de los cuales, refiere, se puede advertir que reportó de manera oportuna los citados informes, lo que no fue tomado en cuenta al resolver.

Por lo que, desde su óptica, fue evidente que hubo una violación grave al debido procedimiento de fiscalización, lo cual conllevó a no subir en tiempo y forma las agendas respectivas.

De igual manera, anota que realizó las gestiones necesarias para que el SIF operara de manera correcta, pero nunca tuvo respuesta por el órgano fiscalizador del INE, no obstante, remitió su petición a la cuenta de correo electrónico habilitada para oír y recibir notificaciones, por lo que considera que las agendas se deben tenerse presentadas en tiempo y forma.

Refiere que la propia autoridad responsable reconoció tal situación, al momento de aprobar los dictámenes de fiscalización, lo que se observa de la versión estenográfica de la sesión del veintidós de julio, hecho que se debió tomar en cuenta al momento de aprobar la resolución impugnada donde de manera injusta se le sanciona.

- **Respuesta**
- **Indebida fundamentación y motivación.**



En este motivo de disenso el partido recurrente sostiene que la resolución impugnada, en su integridad, carece de una justificación adecuada, pues a su juicio en ella no fueron tomadas en consideración todas las circunstancias que rodearon la infracción que le fue atribuida.

Este agravio es **infundado**.

Al respecto, conviene retomar que conforme a lo mencionado en la razón y fundamento segunda de la presente sentencia -relativa a la precisión del acto impugnado- este órgano judicial tiene como un solo acto la resolución controvertida y el dictamen consolidado.

En línea con ello, de las consideraciones de las resoluciones que son materia de análisis, se desprende, en cada caso, que desde una perspectiva integral:

- El **dictamen consolidado** es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que **contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas** por los sujetos obligados; y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
- En **la resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado** relativo a los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a, entre otros cargos, diputaciones locales y presidencias municipales, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad **fiscalizadora una**

vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

- **En consecuencia, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la resolución controvertida.**

Así, en los procedimientos de fiscalización, el principio de legalidad que se traduce en la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, se cumple al precisar la irregularidad cometida, los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales y/o causas inmediatas expuestas en el dictamen consolidado.

Pues con ello se satisface el objetivo de que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la sustancia de las condiciones que determinaron la infracción y estén en aptitud de cuestionar la decisión de la autoridad, dando lugar con ello a una real y auténtica defensa.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado⁸ que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, derivada de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

⁸ Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, las cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



Las cuales, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al sujeto obligado de volver a incurrir en una conducta similar.

De este modo, la fijación de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias que concurren en cada caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Con base en ello, esta Sala Regional estima inexacto que el INE incumpliera su deber de exponer y justificar la metodología que empleó para imponer la sanción, es decir, los elementos que consideró para la calificación de la falta y porcentaje específico de graduación de la multa al momento de individualizar la sanción.

Contrario a ello, de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral efectuó un examen casuístico de la conducta y circunstancias particulares del caso, conforme a los siguientes factores:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Y fue a partir del análisis de cada uno que la responsable determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley electoral.

- **Inexacta calificación y graduación de las faltas**

De otro lado, el partido considera que la responsable, al determinar la infracción y su calificación, dejó de observar la aplicación de los principios de taxatividad y legalidad extrapolados al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Para dar respuesta a este punto de inconformidad, debe apuntarse que de los artículos 14, 41 base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución, es posible derivar los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia electoral⁹; que enmarcan la obligación de las autoridades electorales a ajustar sus actos y resoluciones a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; ello, con la finalidad de evitar prácticas subjetivas, caprichosas o realizadas al margen de la norma.

Así entendido, el principio de taxatividad consiste en que la descripción de conductas que, por estimarse ilegítimas, han sido

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-76/2021.



objeto de prohibición por el orden jurídico, sea conocida por las personas destinatarias de la norma.

En este aspecto, la Sala Superior¹⁰ ha considerado que la máxima en análisis tiene la función de dotar de certeza jurídica a la ciudadanía sobre la existencia de hechos constitutivos de una infracción, esto es, busca asegurar cierto grado de previsibilidad respecto de las acciones y omisiones que se consideran irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.

Asimismo, de manera análoga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó criterio en el sentido de que, dada la raigambre punitiva del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad persigue una doble finalidad i) promover la seguridad jurídica de las y los gobernados garantizando la previsibilidad de las consecuencias de sus actos (u omisiones) y ii) excluir cualquier rasgo de arbitrariedad de las autoridades facultadas para imponer sanciones¹¹.

Resulta entonces que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la pluralidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la infracción de prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho que intervienen, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público.

¹⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-96/2018, SUP-RAP-72/2019 y SUP-RAP-82/2020, entre otros.

¹¹ Tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES**, publicada en el Libro 10, tomo I, página 573, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por ello, el citado principio no se regula conforme al esquema tradicional y se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos¹²:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “*tipo*” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado *tipo*.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores¹³.

¹² Óp cit. Nota 8.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS**



En ese contexto, para acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, resulta indispensable describir cuál es la conducta u omisión que actualiza la infracción prevista en el dispositivo normativo respectivo, citando las disposiciones aplicables y exponiendo las razones que sostienen la conclusión, debiendo existir adecuación y correlación entre estas -tipicidad-, a fin de demostrar que se actualiza el supuesto previsto en la norma.

Así las cosas, en el dictamen consolidado y en la resolución del Consejo General se concluyó que el recurrente incumplió, según las conductas (u omisiones) que se reprocharon en las conclusiones que se analizan en este apartado, con las obligaciones siguientes:

- Presentar la documentación comprobatoria del origen de los recursos recibidos, en términos del artículo 96 numeral 1 del Reglamento que establece:

Artículo 96. Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán estar sustentados con la documentación original**, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. [...]

- Presentar comprobantes fiscales en archivos XML, conforme al artículo 39 numeral 6 párrafo segundo y 46 numeral 1 del Reglamento, que disponen:

Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad.

[...]

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes,

APLICABLES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278 y/o en dirección electrónica.

precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, **se adjuntará invariablemente el archivo digital XML** y su representación en formato PDF. [...]

Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones.

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Registrar eventos en el SIF, con la anticipación dispuesta en el artículo 143 bis del Reglamento, que prevé:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados **deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea** en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

En relación con lo anterior, del análisis realizado por el Consejo General del INE respecto a las infracciones cometidas por el recurrente, estableció, entre otros aspectos, que a partir de las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución; así como la entrada en vigor de la Ley Electoral y de la Ley de Partidos, se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad de un modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita y de aplicación estricta.

En esa lógica, anotó que de conformidad con el artículo 60 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos, se hace referencia que las asociaciones políticas se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,



clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta.

Por ello, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, entre otros, los informes de precampaña y campaña.

Respecto a lo cual, el modelo de fiscalización define que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado; y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hubieran postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

Derivado de lo anterior, se debe señalar que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los partidos políticos, resulta consecuente que la autoridad responsable, de cara a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña y al calificar las faltas cometidas, individualice las sanciones que correspondan; ello aun si la conducta no fue cometida por el instituto político, ya que existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato o candidata.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso v) ¹⁴ y 79, párrafo 1, inciso b) ¹⁵ de la Ley de Partidos, la obligación de rendir los informes señalados recae en las asociaciones políticas; y el incumplimiento, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) ¹⁶ de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 223, párrafo 7, incisos c) y f), del Reglamento establece que los partidos políticos serán responsables de la información reportada en el SIF; y, en correlación con los artículos 96 numeral 1, 39 numeral 6 y 143 Bis numeral 1 del Reglamento, se advierte que, como parte de esa información que debe ser registrada se encuentra la relativa a “presentar la documentación soporte sobre el origen de los recursos percibidos”; “adjuntar el archivo XML de las operaciones contables”; y de “registrar eventos”.

¹⁴ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley...

[...]

¹⁵ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

¹⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

[...]



En ese orden, del artículo 96 numerales 1 y 2 del Reglamento se extrae que todo ingreso de los partidos políticos, con independencia de su origen y modalidad, deberá sustentarse con la documentación original; además, deberá ser reconocido y registrado en su contabilidad al momento de su recepción.

El artículo 39 numeral 6 de la norma en cita, se tiene que es deber de los sujetos obligados, incorporar el soporte documental electrónico de sus registros contables, mismos que han de ser incorporados al sistema de contabilidad en línea al momento de su registro; con la precisión de que, si la operación en cuestión es un CFDI, es imprescindible que acompañe el archivo digital en formato XML.

Finalmente, en el artículo 143 Bis numeral 1 del dispositivo en comento, se señala que los partidos políticos deben registrar sus eventos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo, a través del sistema de contabilidad en línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

También estipula que, en los casos de cancelación de un evento político, deberán reportarlo en el referido sistema a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha de su realización.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y

gastos erogados hayan sido reportados, para preservar los principios de la fiscalización, como la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, de manera contraria a lo que señala el recurrente, a juicio de esta Sala Regional los artículos 96 numeral 1, 39 numeral 6 y 143 Bis numeral 1 del Reglamento, contemplan una obligación cuyo incumplimiento constituye la actualización de una infracción, en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso v) y 79, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

Como se ha señalado, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones; por lo que la incorporación oportuna de esa información en el sistema de contabilidad en línea constituye una obligación de los partidos políticos.

En el caso, la autoridad responsable consideró el incumplimiento a las obligaciones arriba reseñadas y, con ello, la actualización de la infracción; lo que representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Ello, dado el carácter sustantivo de las infracciones pues, en su conjunto, implicó la no rendición de cuentas y la obstaculización de sobre el monto, destino y aplicación de los recursos; se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.



En ese sentido, la autoridad responsable señaló que la omisión de presentar los comprobantes de la información contable y el registro extemporáneo de los eventos en que incurrió el sujeto obligado, respectivamente, **impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos**, e inclusive se impidió su fiscalización absoluta.

De igual forma, determinó que uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traducía en una lesión al modelo de fiscalización.

De este modo, si los partidos llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se **produce un entorpecimiento en las funciones de la autoridad fiscalizadora, en la medida que dificulta o impide verificar, oportunamente, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz**¹⁷.

Por lo dicho, no asiste razón al partido político ya que, contrariamente a lo que aduce, no se actualiza vulneración al principio de legalidad ni se vulnera el principio de tipicidad o taxatividad.

Lo anterior, porque, como ha quedado evidenciado:

A. Existen las normas que prevén obligaciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral. (Artículos 96,

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-59/2021.

39 y 143 Bis del Reglamento; 25, párrafo 1, inciso v) y 79, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos)

B. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador. (Artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral)

C. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación. (Artículo 456 de la Ley Electoral)

De esta forma, se reitera, que el hecho de que sea una la disposición que establece obligaciones o prohibiciones y otra que prevé que su incumplimiento constituye una infracción, no implica una falta al principio de legalidad, toda vez que lo que se impone es la necesidad de que con anterioridad a los hechos la ley configure fácticamente la infracción y su sanción, con independencia de que se realice mediante la concurrencia de normas, pues lo relevante es que el ciudadano esté en aptitud de conocer con anticipación las conductas y omisiones que le son prohibidas y cuyo incumplimiento le resultará sancionable.

Con base en lo expuesto, fue correcto que la responsable, al tener patente que el partido apelante incurrió en la inobservancia de sus deberes en materia de fiscalización, y atendiendo a los elementos para la individualización de la sanción -señalados al



analizar el agravio anterior-, estimara que se estaba ante faltas sustantivas cometidas de manera imprudente (culposas).

Ello es así, ya que, como se ha explicado, las infracciones vinculadas con las conclusiones en estudio derivaron en el entorpecimiento de las atribuciones de auditoría a cargo del INE, y no se advirtieron factores que permitieran establecer que hubo intencionalidad por parte del sujeto obligado de materializar un desacato a sus obligaciones.

- **La infracción no vulnera la certeza ni la transparencia**

De otro lado, en lo que respecta a que la responsable dejó de considerar que no se trató de una omisión absoluta, sino de una actividad tardía con la que no se comprometió la certeza, rendición de cuentas que no obstaculizó sus facultades de revisión.

Este agravio es **infundado** porque como se ha desarrollado en esta sentencia, el reporte extemporáneo por sí solo configura de manera completa los elementos configurativos de la infracción que se le reprocha, además de que sí trasciende a los principios que refiere, en tanto da lugar al incumplimiento de su obligación de transparentar de **manera real y permanente** sus recursos, al tiempo que impide que la autoridad fiscalizadora se desempeñe apropiadamente, por no contar en tiempo y forma con la información necesaria para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado¹⁸.

Pues con independencia de si en determinados casos, como en la omisión de cargar en el sistema de contabilidad los ficheros electrónicos XML, no impide en su totalidad la comprobación de

¹⁸ A similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-4/2024

los gastos, lo cierto es que sí genera una merma en ese ejercicio, ya que pueden suscitarse escenarios de operaciones ocultas o simuladas, lo que corrompe la certeza.

En otros, como la omisión de comprobar ingresos o de informar eventos en inobservancia de las reglas que tienen el deber de observar, se trata de infracciones que traen consigo el quebranto a la rendición de cuentas, la certeza y la transparencia, como ejes rectores del modelo de fiscalización.

Efectivamente, la fiscalización en materia electoral comprende un conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos, que además, no debe perderse de vista, son primordialmente, recursos públicos.

De manera que los partidos políticos están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

- **Omisión de análisis de reincidencia como atenuante de la falta.**

Misma calificativa merece el agravio atinente a que no se analizó la no reincidencia en las conductas sancionadas y su supuesto efecto atenuante en la determinación de la infracción.

Lo anterior, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó en cada caso que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas en cuestión, así como porque en la especie, se está ante una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

infracción de mera conducta y no por la consecuencia generada, por lo tanto, con la sola omisión de aportar el soporte documental de los ingresos y operaciones contables, así como el registro extemporáneo de eventos, se configura el incumplimiento a sus obligaciones como ha quedado explicado en párrafos previos.

Además, es pertinente anotar que el aspecto de reincidencia no se incorpora en la legislación de la materia como atenuante, sino como agravante.

Ello se advierte, por ejemplo, del contenido de los artículos 456 párrafo 1 inciso a) fracción II y 458 párrafo 6 de la Ley Electoral, que determinan que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe el recurrente.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁹, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

- **Sanción excesiva**

En otro aspecto, el recurrente se duele de que las sanciones que le fueron impuestas en su concepto, devienen desproporcionadas, ya que en su concepto el INE perdió de vista la cantidad de multas que le fueron impuestas, a tal grado que no se corresponden con su capacidad económica; este planteamiento es en parte **infundado** e **inoperante** en otra.

Lo primero radica en que, en el caso concreto, la autoridad responsable al individualizar la sanción se ajustó a los parámetros previstos en la Ley Electoral, a fin de graduar las sanciones correspondientes a las conductas implicadas.

Efectivamente, de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE, valoró la capacidad económica del recurrente de la manera siguiente:

- Advirtió que el partido infractor al no tener financiamiento público estatal para actividades ordinarias -toda vez que perdió derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje de votación válida emitida en el proceso electoral local previo- lo conducente era considerar, para efecto de la imposición de sanciones, la capacidad económica del instituto político conforme al financiamiento público federal para actividades ordinarias, en términos del criterio sentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-0056/2016.
- En esas condiciones, precisó que el financiamiento público para actividades ordinarias en dos mil veinticuatro del Partido del Trabajo ascendía a la cantidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

\$451,629,267.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones, seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- Además, tomó en cuenta que el partido recurrente tenía saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas en diversos procedimientos sancionadores, a pesar de lo cual, estimó que la capacidad económica del financiamiento público federal era suficiente para sufragar, en su caso, las obligaciones pecuniarias de las que pudiera ser objeto.

Además, en cuanto al procedimiento de ejecución de sanciones se fijó, entre otras cosas, que el cúmulo de ellas por concepto de reducción de ministración, el monto mensual a ser retenido **no podría rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

Cuestión que es acorde con lo establecido en el lineamiento Sexto, apartado A, punto 2²⁰, que contempla que para el cumplimiento de sanciones el INE debe considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable analizó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 458 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de la sanción, y una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, determinó la imposición de las sanciones

²⁰ De los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

correspondientes en estricto apego a los parámetros normativos aplicables.

Esto es así, ya que la diversidad de multas que, en su caso, determine la autoridad administrativa electoral, no constituye un elemento a considerar en la graduación de la sanción, pues no debe perderse de vista que ello es una cuestión aparejada al incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de fiscalización.

De manera que al haberse corroborado una conducta irregular y la sanción a imponer produzca un impacto en la ministración mensual de financiamiento que perciben los partidos, el INE solo observar que el porcentaje a retener no sea superior al previsto en los referidos lineamientos.

Así, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la resolución impugnada sí se consideró adecuadamente su capacidad económica conforme a los parámetros legales y jurisdiccionales aplicables, consideraciones que, además, no son combatidas frontalmente por el actor.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta también las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, conforme a las cuales se sostiene no solo que es adecuada la imposición del monto involucrado como sanción, sino incluso que es válido ampliarlo con respecto a éste.

Ello porque **las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor de repetirla**; objetivo que se logra si la



sanción se calcula sobre la base de **una cantidad igual o superior** al beneficio económico alcanzado por la o el infractor, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, sin recibir castigo alguno por la falta, lo que provocaría que a quien se sanciona no sintiera persuasión para evitar realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, se afirma que las sanciones impuestas pueden válidamente ser equivalentes, superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

Además debe señalarse que, en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal²¹.

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como la o el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de

²¹ Así lo ha sostenido tanto la Sala Superior al resolver el diverso recurso de clave SUP-RAP-210/2017; como esta Sala Regional al emitir sentencia en el expediente SCM-RAP-35/2017.

su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio de quien comete el ilícito, para que no se beneficie de alguna forma por la infracción en que incurrió.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el "*ius puniendi*" -derecho sancionador- del Estado.

De modo que, con base en lo razonado, esta Sala Regional concluye que, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para la o el infractor, sean sancionadas con un monto económico equivalente o superior al involucrado, como en el caso concreto acontece.

Al respecto es aplicable la tesis XII/2004 de la Sala Superior, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**²².

Ahora bien, conviene señalar que, el artículo 22 de la Constitución prohíbe la imposición de multas excesivas, fijando como parámetro regulador, que toda sanción debe ser proporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se afecta con la conducta tipificada.

²² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, págs. 705 y 706.



De esta manera, para definir cuándo una multa resulta excesiva en términos del artículo referido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**²³, ha sostenido que para realizar el análisis correspondiente deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) La proporción que guarda respecto a las posibilidades económicas del ente infractor y de acuerdo con la gravedad de la conducta considerada como ilícita; b) si su imposición, va más allá de lo lícito y razonable, y; c) las características de cada persona, pues una multa puede ser excesiva para unas, moderada para otras y leve para muchas.

En ese sentido, como se ha explicado con antelación, en el caso concreto, al momento de imponer la correspondiente sanción, la autoridad responsable sí valoró las circunstancias específicas de la comisión de la conducta con el objeto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción guarde una adecuada proporción con la conducta ilegal que se castiga y la capacidad económica que tiene el sujeto infractor para hacerle frente, además de ser eficiente para inhibir la comisión futura de similares conductas.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el promovente, el Consejo General con base en los estándares de proporcionalidad de la sanción que la Ley electoral y el Reglamento contempla -además de los criterios jurisdiccionales que han sido citados-, impuso la multa que consideró necesaria para sancionar e inhibir la conducta infractora; misma que a juicio de esta Sala Regional, no resulta excesiva ni desproporcionada.

Además, debe señalarse que el actor tampoco combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos ofrecidos o la

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, julio de 1995, página 5.

idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos valorados por la autoridad responsable para calificar la gravedad de la falta y para individualizar la sanción correspondiente en un valor porcentual igual o superior al del monto involucrado, lo que torna **inoperantes** los motivos de disenso así encaminados.

- **Violación a las garantías esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el apelante estima que la autoridad fiscalizadora vulneró el debido proceso, al no valorar adecuadamente diversas constancias que hizo valer para atender las observaciones que le fueron formuladas durante la etapa de errores y omisiones.

Previo a dar respuesta, si bien es cierto que esta lesión se aduce de manera transversal en sus distintos grupos de agravio, lo cierto es que lo hace de manera genérica, pues no desarrolla qué respuesta y/o constancias no fueron atendidas o en su caso, los argumentos por los cuales considera que la contestación de la responsable no fue ajustada a derecho; de ahí su ineficacia relativa.

No obstante, este órgano jurisdiccional procederá a estudiar el disenso respecto de aquellas conclusiones donde sí expuso con precisión las razones por las que estima que devino incorrecto el actuar de la autoridad.

- **Conclusiones 4_C38_CM Y 4_C39_CM**

Por lo que hace a la conclusión **4_C38_CM**, la parte actora señala que, el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, además, de que se transgrede el principio de exhaustividad, por ende, esta resulta contraria a Derecho.



Aunado a ello, refiere que mediante oficio INE/UTF/DA/28367/2024, la autoridad fiscalizadora realizó una observación a su partido, misma que -refiere- fue atendida mediante escrito "conta/pt/348/2024" al cual adjuntó el recibo faltante y **manifestó que la solicitud de factura no se anexó conforme al criterio de valuación estipulado en el contrato de arrendamiento y que el espacio para campaña fue subarrendado.**

De manera similar, explica que en lo relativo a la conclusión **4_C39_CM** --respecto de una diversa observación formulada y contestada a través del oficio y escrito de respuesta en comento-, aduce haber adjuntado el recibo de aportación en especie y comentó que el criterio de valuación fue el contrato de arrendamiento, **razón por la cual no anexó factura.**

Sin embargo, la responsable tuvo por no atendidas las observaciones y le impuso una sanción desproporcionada, cuando sí ofreció oportunamente la documentación requerida.

Resulta **infundado** lo que aduce el recurrente, en el sentido de que en la Resolución al decidir el valor sobre el monto involucrado, no fundó ni motivó por qué le corresponde ese valor; ello, ya que el recurrente no considera que el INE, acorde con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-89/2007, advirtió que para fijar el monto de la sanción el monto involucrado resultaba un parámetro, por lo que se trataba de un elemento discrecional sobre el cual se determinaría su importancia y relevancia para la fijación de la sanción; sobre todo, en tratándose de faltas formales, en las cuales la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni

debería ser ese el único elemento, pues, la autoridad debía apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) para establecer una sanción proporcional.

Asimismo, resultan **infundados** los agravios en los cuales el PT señala que en la resolución impugnada, en el apartado de la individualización de las sanciones, no se acredita que se trasgredió el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho; la forma y el grado de intervención del infractor; su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa; y, la capacidad económica del sujeto infractor.

Ello, conforme lo establecido en la Resolución, de la cual se advierte que dichos elementos fueron debidamente atendidos, con la finalidad de ser considerados en su conjunto e imponer la sanción atinente.

Esto es, el PT parte de la premisa incorrecta de que los aspectos que identifica debieron estar acreditados, cuando lo cierto es que, los mismos resultan elementos que deben ser atendibles a fin de aplicar el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

De ahí que, su acreditamiento o no resultan atenuantes para calificar el grado de la sanción y no para que cada elemento por sí mismo, implique una condicionante para sancionar; máxime que, en el caso, el INE señaló que, tratándose de faltas formales, la sanción debería apreciar el conjunto de circunstancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

(objetivas y subjetivas) para establecer una sanción proporcional, circunstancias específicas que el recurrente no controvierte, por lo que sus motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Luego, con referencia al agravio sobre la falta de exhaustividad en específico sobre la presentación de la documentación que aduce el PT fue correcta, el mismo resulta **infundado**.

Ello, ya que contrario a lo manifestado por el PT la autoridad responsable en el Dictamen estimó lo siguiente lo siguiente:

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
4_C38_CM. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación por \$72,103.40 (setenta y dos mil ciento tres pesos 40/100 M.N.)	\$72,103.40 (setenta y dos mil ciento tres pesos 40/100 M.N.).

Observación	Respuesta
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No Atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 19_PT_CM del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló en su respuesta que presentó la documentación solicitada, se constató que el sujeto obligado no presentó los recibos de aportación en especie por concepto de casa de campaña por \$72,103.40; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación por \$72,103.40.</p>

Cons.	ID Contabilidad	Partido Político y/o Coalición	Entidad	Distrito y/o Municipio	Nombre del candidato y/o candidata	Cargo	Referencia contable	Descripción de la póliza	No. de recibo	Nombre de la persona aportante	Fecha del recibo	Concepto del bien aportado	Importe
1	11366	PARTIDO DEL TRABAJO	CIUDAD DE MÉXICO	5-AZCAPOTZ ALCO	VICTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PN2-PD-1/08-05-24	APORACION EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA	SIN RECIBO	SIN RECIBO	SIN RECIBO	SIN RECIBO	\$30,000.00
2	11375	PARTIDO DEL TRABAJO	CIUDAD DE MÉXICO	13-MIGUEL HIDALGO	CECILIA VADILLO OBREGON	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PN2-PD-1/05-05-24	APORTACION EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA	SIN RECIBO	SIN RECIBO	SIN RECIBO	SIN RECIBO	\$43,103.40
Total													

SCM-RAP-99/2024

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
4_C39_CM. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación por \$86,206.80 (ochenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 M.N.)	\$86,206.80 (ochenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 M.N.)

Observación	Respuesta
<p align="center">Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No Atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 20_PT_CM del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló en su respuesta que presentó la documentación solicitada, se constató que el sujeto obligado no presentó los recibos de aportación en especie por concepto de casa de campaña por \$86,206.80; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p align="center">Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación por \$86,206.80</p>

Cons.	ID Contabilidad	Partido Político y/o Coalición	Entidad	Distrito y/o Municipio	Nombre del candidato y/o candidata	Cargo	Referencia contable	Descripción de la póliza	No. de recibo	Nombre de la persona aportante	Fecha del recibo	Concepto del bien aportado	Importe	Documentación faltante	Referencia de Dictamen
1	11465	PARTIDO DEL	CIUDAD DE MÉXICO	MIGUEL HIDALGO	MIGUEL TORRUCO GARZA	ALCALDÍA	PN2-PD-1/05-05-24	APORTACION EN ESPECIE DE CASA DECAMPAÑA	SIN RECIBO	SIN RECIBO	SIN RECIBO	SIN RECIBO	\$86,206.80	RECIBO DE APORTACIÓN, FACTURA, MUESTRAS	1
Total													\$ 86,206.80		

De la concentración de datos de la información que antecede, se obtiene que no coincide lo alegado por el PT ante esta instancia, ya que, conforme lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, si el PT no presentó la documentación requerida; y, ante esta instancia reitera las manifestaciones conforme la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin incorporar mayores elementos de convicción sobre la omisión de registro de las contrataciones atinentes, es que el agravio resulta **infundado**.

- **Conclusiones 4_C53_CM Y 4_C21_HI**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

En torno a la conclusión **4_C53_CM**, aduce que si bien, la responsable calificó de grave ordinaria la falta consistente en haber reportado 25 (veinticinco) eventos en forma extemporánea, **lo relevante era que la intención del partido no fue incurrir en el ocultamiento de esas actividades** -ya que, afirma, sí se reportaron-, **pero por error humano se informó de ellas fuera de plazo legal.**

Atinente a la conclusión **4 C21 HI**, refiere que, **si bien existió un error contable, no significa que se omitiera reportar tal situación**, ya que como sostuvo la Sala Superior, en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2005 *“...la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí misma, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas”*.

En primer término, conviene traer a cuenta las conclusiones controvertidas, así como lo que sostuvo la autoridad responsable en el dictamen respectivo.

4 C53 CM

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
4_C53_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.)
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que la extemporaneidad de los registros señalados no ponen en riesgo la fiscalización	Respuesta Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

<p>o el adecuado manejo de los recursos, , al respecto es importante señalar que la normatividad señala con toda claridad y sin excepción alguna la obligación de los sujetos obligados de registrar con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el módulo “Agenda de eventos”, por lo que se constató que respecto a los eventos del Anexo 57_PT_CM, se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	
--	--

4 C21 HI

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C21_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 169 registros contables, de manera posterior a su realización, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,117,193.27 (siete millones ciento diecisiete mil ciento noventa y tres pesos 27/100 M.N.).</p>	<p>\$1,067,568.81 (un millón sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 81/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17509/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, donde menciona <i>“Frente a tal problemática que se ha presentado el Sistema Integral de Fiscalización, en diversas ocasiones, en distintas fechas, y horarios, es imposible poder cumplir en tiempo y forma”</i>; sin embargo, no presentó evidencia sobre la falla en el sistema que imposibilitara el registro de forma correcta.</p> <p>El único supuesto en que esta Unidad Técnica de Fiscalización puede habilitar el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de manera extemporánea, es cuando se encuentren incidencias y fallas reportadas conforme al Plan de Contingencia de la operación del SIF, que hubieran impedido su utilización durante el periodo para el cumplimiento de la obligación, y que el Instituto las dictamine como falla imputable al sistema, y en ese sentido, la prórroga se otorgará por el mismo lapso en que se presentó la incidencia o falla, informando vía correo electrónico, o comunicado, el plazo de la prórroga y el surtimiento de sus efectos, a cada uno de los responsables financieros de los sujetos obligados.</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó que la aclaración no es consistente con la normatividad, la cual establece que “Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PT/CONTESTACION/0001/17509/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 169 registros contables, de manera posterior a su realización, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,117,193.27</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

<p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas, y de conformidad con el Anexo 5_PT_HI, por esta razón la observación antes expuesta no quedó atendida</p>	
---	--

A juicio de esta Sala Regional los citados motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan **infundados**.

Lo anterior, derivado de que, el hecho de que **aduzca que por errores ajenos al partido**, no le fue posible cumplir con la oportunidad debida de su responsabilidad de informar ante el SIF el detalles de sus gastos referidos en las tablas citadas con antelación, tal situación **no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer

alguna de las sanciones previstas en la ley²⁴.

Ello derivado de que, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Así, su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, **no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan**, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

²⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.



De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea, por lo que, **la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.**

Por ende, esta Sala Regional estima que, no basta con que la parte actora argumente que se trataron de errores humanos y contables, el hecho de allegar la documentación de manera extemporánea, por ende, tal situación debió considerarse como una excluyente de responsabilidad, situación que como se argumenta no resulta procedente, máxime que no aporta prueba alguna para demostrar tal situación, pues como fue expuesto con anterioridad, es una obligación de los institutos políticos cumplir con la fiscalización de sus recursos en tiempo y forma, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

- **Conclusiones 4_C1_MO, 4_C2_MO, 4_C19_MO, 4_C20_MO, 4_C22_MO, 4_C23_MO, 4_C16_MO, 4_C41_MO, 4_C3_MO, 4_C18_MO y 4_C21_MO; 4 C41 HI, 4 C42 HI, 4 C18 HI y 4 C43 HI; y 4-C9-TL, 4-C11-TL, 4-C12-TL, 4-C3-TL y 4-C-18-TL**

La parte actora aduce que le causa agravio, la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable, en las siguientes conclusiones.

4 C1 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C1_MO. El sujeto obligado reporto 3 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).</p>	<p>\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18531/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024 No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó aunque no se dio el registro de acuerdo a la normatividad, este se llevó a cabo y se informó con la finalidad de transparentar las actividades realizadas por los sujetos obligados, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. Sin Número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>

4 C2 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C2_MO. El sujeto obligado reporto 2 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la ley electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).</p>	<p>\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18531/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024 No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que aun cuando señaló que aunque no se dio el registro de acuerdo a la normatividad, este se llevó a cabo y se informó con la finalidad de transparentar las actividades realizadas por los sujetos obligados, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. Sin Número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>

4 C19 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C19_MO. El sujeto obligado reporto 81 eventos con posterioridad a su fecha de celebración, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la</p>	<p>\$43,970.85 (cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos 85/100 M.N.)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

<p>normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$43,970.85 (cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos 85/100 M.N.)</p>	
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que aun cuando señaló que aunque no se dio el registro de acuerdo a la normatividad, este se llevó a cabo y se informó con la finalidad de transparentar las actividades realizadas por los sujetos obligados, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 2_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>

4 C20 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C20_MO. sujeto obligado reporto 8 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).</p>	<p>\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 24_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>

4 C22 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C22_MO. El sujeto obligado reporto 205 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$111,284.25 (ciento once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).</p>	<p>\$111,284.25 (ciento once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 26_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 205 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>

4 C23 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C23_MO. El sujeto obligado reporto 33 eventos el mismo día de su celebración, es decir de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (5 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$17,914.05 (diecisiete mil novecientos catorce pesos 05/100 M.N.).</p>	<p>\$17,914.05 (diecisiete mil novecientos catorce pesos 05/100 M.N.).</p>
<p align="center">Observación</p> <p align="center">Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024</p> <p align="center">Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 27_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p align="center">Respuesta</p> <p align="center">Escrito Núm. N/A</p> <p align="center">Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>

4 C16 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C16_MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe \$1,382,433.87 (un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 87/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$69,121.69 (sesenta y nueve mil ciento veintiún pesos 69/100 M.N.)</p>	<p>\$69,121.69 (sesenta y nueve mil ciento veintiún pesos 69/100 M.N.)</p>
<p align="center">Observación</p> <p align="center">Oficio Núm. INE/UTF/DA/18531/2024</p> <p align="center">Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado en el SIF con respecto a las operaciones extemporáneas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las operaciones identificadas con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 21_PT_MO del presente dictamen, se constató que corresponden a registros contables de prorrates; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó sin efecto.</p> <p>Con relación a las operaciones identificadas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 21_PT_MO del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuentes NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p>	<p align="center">Respuesta</p> <p align="center">Escrito Núm. Sin Número</p> <p align="center">Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,382,433.87</p>

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento. A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización. Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 93 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,382,433.87; la observación **no quedó atendida**.

4 C41 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C41_MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó a operación en el periodo normal, por un importe de \$3,686,455.70 (tres millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$184,322.79 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.)</p>	<p>\$184,322.79 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.)</p>
<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a las operaciones identificadas con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 45_PT_MO del presente dictamen, se constató que corresponden a registros contables de prorrateo y transferencias; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó sin efecto.</p>	<p align="center">Respuesta Escrito Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$3,686,455.70.</p>

Con relación a las operaciones identificadas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del **Anexo 45_PT_MO** del presente dictamen, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 453 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,686,455,70; la observación **no quedó atendida**.

4 C3 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
---	-------------------------

SCM-RAP-99/2024

<p>4_C3_MO. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración \$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.)</p>	<p>\$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.)</p>
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18531/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024 No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que aunque no se dio el registro de acuerdo a la normatividad, este se llevó a cabo y se informó con la finalidad de transparentar las actividades realizadas por los sujetos obligados, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 3_PT_MO del presente Dictamen.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. Sin Número Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>

4 C18 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C18_MO. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración \$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).</p>	<p>\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 22_PT_MO del presente Dictamen.</p> <p>Eventos registrados posteriores a su realización <i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13.1 del presente oficio.</i> <i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1 del RF.</i></p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>

4 C21 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C21_MO. El sujeto obligado reportó 141 eventos con anterioridad a su celebración, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral. (1 UMAS por cada evento, cantidad que asciende a \$18,565.47 (dieciocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 47/100 M.N.).</p>	<p>\$18,565.47 (dieciocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 47/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 171 eventos de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

<p>del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida. Los casos en comento se detallan en el Anexo 25_PT_MO del presente Dictamen. Eventos registrados posteriores a su realización <i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13.2 del presente oficio.</i> <i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1 del RF.</p>	<p>agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p> <p><i>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</i></p>
---	--

4 C41 HI

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C41_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1808 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>\$196,294.56 (ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/27551/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los eventos del Anexo 7_PT_HI del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó haber registrado su agenda de eventos como un (aspecto sustancial), la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó <i>que el reporte de eventos se realizó de forma desfasada</i>, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. PT/CONTESTACION/0002/27551/2024 Fecha del escrito: 18 de junio 2024</p> <p>RESPUESTA</p> <p>Respecto a la presente, me permito señalar lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo señalado en los artículos 35, 37 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán registrar y presentar sus operaciones a través del Sistema de contabilidad en Línea, y por este mismo mecanismo deberá de hacerse entrega de los registros contables campaña Federal y Local, debiéndose adjuntar todos los anexos pertinentes. Ahora bien, el INE como entidad encargada de la administración de dicho sistema, debe garantizar en la medida de lo posible que dicho sistema se encuentre en funcionamiento, para que los sujetos vinculados y obligados, estén en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones. Frente a tal problemática que se ha presentado el Sistema Integral de Fiscalización, en diversas ocasiones, en distintas fechas, y horarios, derivado de ello se le hicieron llegar a la autoridad distintos oficios además de pruebas como capturas de pantalla y videos de pantalla, exponiendo la problemática de todas las fallas e intermitencias del SIF mediante correos electrónicos desde el correo sandramoranpt@gmail.com al correo oficialia.utf@ine.mx medio por el cual la autoridad recepciona documentos oficialmente.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, aun dentro de la relación de subordinación que se genera entre el</p>

	<p>INE y los partidos políticos con motivo de fiscalización de los recursos, se tiene que dicho</p> <p>órgano administrativo electoral al ser el competente para aplicar las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en término de su artículo 2, se encuentra obligado a atender aquellas solicitudes que se presenten con motivo de la operación de los diversos sistemas al ser una modalidad del derecho de petición, tutelado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Lo antes señalado, resulta relevante en la medida que, al darse respuesta a una petición, esta debe ser congruente con las pretensiones expuestas por el solicitante, con independencia de si se da la razón o no, además de exponerse las razones que sustentan la determinación correspondiente.</p> <p>En este tenor, si se estimó cierto que el incumplimiento de la obligación del PARTIDO DEL TRABAJO de presentar los registros extemporáneos se debió a unas fallas en el Sistema de Contabilidad en Línea, que esta fue avisada de manera oportuna por el representante Sandra Karina Moran Romero en distintas ocasiones tal y como se menciona en párrafos anteriores al enviar oficios a la autoridad para reportar las inconsistencias, fallas e intermitencias en el SIF.</p> <p>En este tenor, si el incumplimiento extemporáneo se debió a una causa atribuible al INE, al no garantizar el uso adecuado del sistema informático durante la totalidad del plazo con el que contaba PARTIDO DEL TRABAJO para hacer la presentación de los registros de campaña.</p> <p>Por lo tanto, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra en un claro estado de indefensión al encontrarse ante una situación en la cual el SIF no es un medio idóneo y lo suficientemente capaz de contener la carga informática y que por tanto en temas de tiempos establecidos el SIF no permite cumplir con las obligaciones que el mismo Reglamento Establece, siendo que es una cuestión totalmente ajena y fuera de nuestro alcance.</p> <p>Reitero de manera generalizada las fallas del SIF para cualquier tipo de operación que se requiera realizar en el SIF que en resumen son:</p> <p>...</p> <p>Dichos oficios se anexan en formato PDF ubicado en la contabilidad de la candidata ILEANA GUADALUPE QUIJANO CRESPO ID 23408 en Documentación Adjunta al Informe, fecha de vencimiento 19 de junio 2024 en el apartado de "Otros Adjuntos", Numero de Observación 25.</p> <p>Lo cual evidencia que las fallas fueron contantes durante todo el proceso de campaña en distintas ocasiones tal y</p>
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	<p>como se le hizo saber a la autoridad, por lo tanto, lo que concierne a registros extemporáneos u omisión de registros de eventos es derivado de estas fallas del SIF.</p> <p>Por lo que se solicita a la autoridad que en medida de sus facultades tenga por atendidas las observaciones de reportes por motivo de extemporaneidad u omisión de registro de agendas, cambios de estatus, cancelación de eventos y demás variantes que concierne exclusivamente al correcto funcionamiento del SIF.</p> <p>Si el SIF no estuvo funcionando en óptimas condiciones, las sanciones que pretendiera la autoridad considerar no tendrían razón de ser, toda vez que la naturaleza es ajena al propio Partido.</p> <p>Además de considerar al momento de generar los dictámenes correspondientes, cual fuera el proceso en curso, que los registros extemporáneos no son responsabilidad del Partido por lo anterior expuesto.</p> <p>Si el SIF no estuvo funcionando en óptimas condiciones, las sanciones que pretendiera la autoridad considerar no tendrían razón de ser, toda vez que la naturaleza es ajena al propio Partido.</p> <p>Además de considerar al momento de generar los dictámenes correspondientes, cual fuera el proceso en curso, que los registros extemporáneos no son responsabilidad del Partido por lo anterior expuesto.</p>
--	---

4 C42 HI

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C42_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>\$358,281.00 (treientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/27551/2024</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, por lo que corresponde a los eventos del Anexo 8_PT_HI del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó <i>comento que el reporte de eventos se realizó de forma desfasada derivado de que la habilitación de la contabilidad de los municipios se realizó a partir del 8 de mayo</i>, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm.</p> <p style="text-align: center;">PT/CONTESTACION/0002/27551/2024</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 18 de junio 2024</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p><i>Respecto a la presente, me permito señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo señalado en los artículos 35, 37 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán registrar y presentar sus operaciones a través del Sistema de contabilidad en Línea, y por este mismo mecanismo deberá de hacerse entrega de los registros contables campaña</i></p>

SCM-RAP-99/2024

<p>cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el cuadro Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p><i>Federal y Local, debiéndose adjuntar todos los anexos pertinentes.</i></p> <p><i>Ahora bien, el INE como entidad encargada de la administración de dicho sistema, debe garantizar en la medida de lo posible que dicho sistema se encuentre en funcionamiento, para que los sujetos vinculados y obligados, estén en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones.</i></p> <p>Frente a tal problemática que se ha presentado el Sistema Integral de Fiscalización, en diversas ocasiones, en distintas fechas, y horarios, derivado de ello se le hicieron llegar a la autoridad distintos oficios además de pruebas como capturas de pantalla y videos de pantalla, exponiendo la problemática de todas las fallas e intermitencias del SIF mediante correos electrónicos desde el correo sandramoranpt@gmail.com al correo oficialia.utf@ine.mx medio por el cual la autoridad recepciona documentos oficialmente</p>
---	---

4 C43 HI

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C43_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 513 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>\$278,482.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27551/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los eventos del Anexo 9_PT_HI del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó <i>si se estimó cierto que el incumplimiento de la obligación del PARTIDO DEL TRABAJO de presentar los registros extemporáneos se debió a unas fallas en el Sistema de Contabilidad en Línea</i>, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación <u>no quedó atendida.</u></p> <p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos "Onerosos"; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el anexo 3.5.15 del presente oficio.</p> <p>Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PT/CONTESTACION/0002/27551/2024 Fecha del escrito: 18 de junio 2024</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 513 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p><i>Respecto a la presente, me permito señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo señalado en los artículos 35, 37 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán registrar y presentar sus operaciones a través del Sistema de contabilidad en Línea, y por este mismo mecanismo deberá de hacerse entrega de los registros contables campaña Federal y Local, debiéndose adjuntar todos los anexos pertinentes.</i></p> <p><i>Ahora bien, el INE como entidad encargada de la administración de dicho sistema, debe garantizar en la medida de lo posible que dicho sistema se encuentre en funcionamiento, para que los sujetos vinculados y obligados, estén en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones.</i></p> <p><i>Frente a tal problemática que se ha presentado el Sistema Integral de</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.
- Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3,

Fiscalización, en diversas ocasiones, en distintas fechas, y horarios, derivado de ello se le hicieron llegar a la autoridad distintos oficios además de pruebas como capturas de pantalla y videos de pantalla, exponiendo la problemática de todas las fallas e intermitencias del SIF mediante correos electrónicos desde el correo sandramoranpt@gmail.com al correo oficialia.utf@ine.mx medio por el cual la autoridad receptiona documentos oficialmente.

...

Ahora bien, aun dentro de la relación de subordinación que se genera entre el INE y los partidos políticos con motivo de fiscalización de los recursos, se tiene que dicho órgano administrativo electoral al ser el competente para aplicar las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en término de su artículo 2, se encuentra obligado a atender aquellas solicitudes que se presenten con motivo de la operación de los diversos sistemas al ser una modalidad del derecho de petición, tutelado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo antes señalado, resulta relevante en la medida que, al darse respuesta a una petición, esta debe ser congruente con las pretensiones expuestas por el solicitante, con independencia de si se da la razón o no, además de exponerse las razones que sustentan la determinación correspondiente.

En este tenor, si se estimó cierto que el incumplimiento de la obligación del PARTIDO DEL TRABAJO de presentar los registros extemporáneos se debió a unas fallas en el Sistema de Contabilidad en Línea, que esta fue avisada de manera oportuna por el representante Sandra Karina Moran Romero en distintas ocasiones tal y como se menciona en párrafos anteriores al enviar oficios a la autoridad para reportar las inconsistencias, fallas e intermitencias en el SIF.

En este tenor, si el incumplimiento extemporáneo se debió a una causa atribuible al INE, al no garantizar el uso adecuado del sistema informático durante la totalidad del plazo con el que contaba PARTIDO DEL TRABAJO para hacer la presentación de los registros de campaña.

Por lo tanto, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra en un claro estado de indefensión al encontrarse ante una situación en la cual el SIF no es un medio idóneo y lo suficientemente capaz de contener la carga informática y que por tanto en temas de tiempos establecidos el SIF no permite cumplir con las obligaciones que el mismo

SCM-RAP-99/2024

<p>126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240 y 243, del RF.</p>	<p><i>Reglamento Establece, siendo que es una cuestión totalmente ajena y fuera de nuestro alcance.</i></p> <p><i>Reitero de manera generalizada las fallas del SIF para cualquier tipo de operación que se requiera realizar en el SIF que en resumen son:</i></p> <p>...</p> <p>Dichos oficios se anexan en formato PDF ubicado en la contabilidad de la candidata ILEANA GUADALUPE QUIJANO CRESPO ID 23408 en Documentación Adjunta al Informe, fecha de vencimiento 19 de junio 2024 en el apartado de "Otros Adjuntos", Numero de Observación 25.</p> <p>Lo cual evidencia que las fallas fueron contantes durante todo el proceso de campaña en distintas ocasiones tal y como se le hizo saber a la autoridad, por lo tanto, lo que concierne a registros extemporáneos u omisión de registros de eventos es derivado de estas fallas del SIF.</p> <p>Por lo que se solicita a la autoridad que en medida de sus facultades tenga por atendidas las observaciones de reportes por motivo de extemporaneidad u omisión de registro de agendas, cambios de estatus, cancelación de eventos y demás variantes que concierne exclusivamente al correcto funcionamiento del SIF.</p> <p>Si el SIF no estuvo funcionando en óptimas condiciones, las sanciones que pretendiera la autoridad considerar no tendrían razón de ser, toda vez que la naturaleza es ajena al propio Partido.</p> <p>Además de considerar al momento de generar los dictámenes correspondientes, cual fuera el proceso en curso, que los registros extemporáneos no son responsabilidad del Partido por lo anterior expuesto.</p>
--	--

4 C9 TL

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C9_TL. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de eventos, toda vez que no se registraron correctamente.</p>	<p>\$441,879.90 (cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.)</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/19635/2024</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p style="text-align: center;">No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se realizaron las correcciones en el SIF esta autoridad determinó lo siguiente: Si bien realizó las correcciones en el SIF, los eventos que fueron informados no se realizaron en el lugar previsto, o bien, se modificó la sede</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. Sin número</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización 814 de eventos, toda vez que no se registraron correctamente.</p> <p>Se le informa a la autoridad que los gastos señalados se encuentran registrados en las cédulas de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

u horario lo que ha obstaculizado las labores de fiscalización.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Ahora bien, de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización a la agenda de eventos reportada en el SIF, se observó que fueron registrados sin actividad 9 otrora candidatos postulados por el sujeto obligado. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que con los registros iniciales no se permitió acudir a verificar los referidos eventos. Estos casos son señalados con **(1)** en la columna "Referencia Dictamen" **Anexo 17_PT_TL** del presente Dictamen.

Procede señalar que la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos, implica vulneraciones a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.

Radio y televisión

Derivado de la información obtenida en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_tlaxcala, así como de la proporcionada por la DEPPP

se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.11** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda

prorratio, el cual distribuyo a las candidatas respectivas tal y como se detalla a continuación:

Hallazgo	CEDULA DE PRORRATIO
SPOTS RADIO Y TV DEL ANEXO 3.5.11	16341

SCM-RAP-99/2024

<p>“para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • Muestras de las distintas versiones de los promocionales en Radio y TV. • La relación detallada de propaganda en Radio y TV • En su caso, la cédula de prorrotero correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127 138, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8, 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>	
--	--

4 C11 TL

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
4_11_TL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$387,594.90 (trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.).
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19635/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", presento fallas en algunas de las características y funcionalidades, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 19_PT_TL; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 714 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p> <p><i>Respecto a la presente observación se le informa a la autoridad que, si bien la obligación del Partido del Trabajo capturar en el SIF las agendas y demás variantes, como el caso de la presente observación donde los eventos debieron ser cambiados los estatus de las agendas, es menester realizar la siguiente aclaración y manifestar por este medio que el SIF presenta variables fallas constantemente las cuales no permite realizar ninguna operación en tiempo y forma sin que el Partido actué de mala fe en las labores de la autoridad para verificar los eventos.</i></p> <p><i>Sin embargo, los detalles de las fallas y demás aclaraciones al respecto de las fallas en el SIF se le solicita a la autoridad, tenga por contestado lo manifestado en la contestación del número de observación 12 del presente oficio.</i></p>
--	---

4 C12 TL

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C12_TL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p> <p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19635/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", presento fallas en algunas de las características y funcionalidades, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 20_PT_TL; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por realizar", que debieron reportarse en el rubro "Realizado" o "Cancelado" por lo que omitió actualizar el estatus de dichos eventos. Como se detalla en el Anexo 3.5.20 del presente oficio.</p>	<p>\$51,027.90 (cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.).</p> <p>Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 94 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración</p> <p>Respecto a la presente observación se le informa a la autoridad que, si bien la obligación del Partido del Trabajo capturar en el SIF las agendas y demás variantes, como el caso de la presente observación donde los eventos debieron ser cambiados los estatus de las agendas, es menester realizar la siguiente aclaración y manifestar por</p>

SCM-RAP-99/2024

<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar el estatus de los eventos que se encuentran con el estatus "por realizar". • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos; 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 2, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>este medio que el SIF presenta variables fallas constantemente las cuales no permite realizar ninguna operación en tiempo y forma sin que el Partido actué de mala fe en las labores de la autoridad para verificar los eventos.</p> <p>Sin embargo, los detalles de las fallas y demás aclaraciones al respecto de las fallas en el SIF se le solicita a la autoridad, tenga por contestado lo manifestado en la contestación del número de observación 12 del presente oficio.</p>
--	---

4 C3 TL

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C3_TL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$127,804.46 (ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondiente a las candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$127,804.46 (ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos 46/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/19635/2024</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p style="text-align: center;">No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que adjunto la documentación faltante en cada una de las pólizas, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó la totalidad de la información o en su caso no hubo registro alguno; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 4_PT_TL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 4_PT_TL del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc., así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. Sin número</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$127,804.46 correspondiente a las candidaturas únicas.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

4_PT_TL del presente Dictamen, esta autoridad determinó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; para que en el para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo de intercampana local.

4 C18 TL

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C18_TL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,997,692.93 (un millón novecientos noventa y siete mil seiscientos noventa y dos pesos 93/100 M.N.).</p>	<p>\$99,884.65 (noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).</p>
<p>Quejas</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización recibió diversos escritos de queja relacionados con hechos derivados de la realización de las campañas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala, como se detalla en el Anexo 7.1.3 presente del oficio. Ahora bien, toda vez que los denunciantes proporcionan medios de prueba que generan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados y los conceptos referidos en los escritos de queja, se adjunta copia de los mismos para pronta referencia como Anexo 7.1.4 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En su caso, señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados y la póliza respectiva. • Las aclaraciones que a su derecho corresponda. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 56, numerales 1, 3, 4 y 5, 60, 63, 79, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la LGPP; 45, 46, 96, 126, 127, 143, 199, 223, numerales 1, 6, 7, 8 y 9, 226, numeral 1, incisos c), e), l) y m), 243, 245 y 291, numeral 3 del RF.</p> <p>Informativa</p> <p>Durante el periodo de campaña, se presentaron las quejas en materia de fiscalización como se detalla en el Anexo 26_PT_TL del presente Dictamen. En este sentido, las quejas relacionadas a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala, serán resueltas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización respectivos.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la propaganda objeto de denuncia contenida en los expedientes señalados en el Anexo 26_PT_TL, es importante mencionar que corresponden a hallazgos identificados en los diferentes procedimientos de campo, cada uno identificado por un número de ticket específico. Por ende, fueron motivo de análisis en el presente dictamen.</p> <p>Remanente</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,997,692.93.</p> <p>(...)</p> <p>CONTESTACION:</p> <p><i>Respecto a la presente, el Partido queda en espera de la conclusión de los procesos.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1_PT_TL del presente Dictamen</p> <p>(...)</p> <p>CONTESTACION:</p> <p><i>Respecto a la presente, el Partido queda en espera de la conclusión de los procesos.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1_PT_TL del presente Dictamen</p> <p>En relación a este punto se sube el Anexo 3.5.26.1 PT el cual contiene el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña 2023-2024.</p>

SCM-RAP-99/2024

<p>proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.1 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, a devolver. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.</p> <p>Se dan a conocer las observaciones anteriores, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.</p> <p>Atendida</p> <p>Informativa</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que presentó en el Anexo 3.5.26.1 PT el papel de trabajo referente al cálculo del remanente; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Al verificar el cálculo presentado por el partido, se observó que no coincide con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que esta autoridad procedió a realizar el cálculo, determinado que no existe remanente a devolver correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, de conformidad con lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="532 1506 982 1643"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cálculo del remanente se detalla en el Anexo 27_PT_TL del presente Dictamen.</p>	Concepto	Importe	Remanente	\$0.00	Pasivo	\$0.00	<p>Se enlistan las pólizas y el ID en donde reconocimos el gasto.</p> <p>DOCUMENTACION ADJUNTA A LA CONCENTRADORA LOCAL DE TLAXCALA 22510.</p>
Concepto	Importe						
Remanente	\$0.00						
Pasivo	\$0.00						

En las citadas conclusiones **4_C1_MO, 4_C2_MO, 4_C19_MO, 4_C20_MO, 4_C22_MO, 4_C23_MO, 4_C16_MO, 4_C41_MO, 4_C3_MO, 4_C18_MO y 4_C21_MO; 4 C41 HI, 4 C42 HI, 4 C18 HI y 4 C43 HI; y 4-C9-TL, 4-C11-TL, 4-C12-TL, 4-C3-TL y 4-C-18-TL**, la parte actora sostiene que al determinar la extemporaneidad en el aviso de eventos, la responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, en la medida que inobservó la presencia de fallas en el SIF.



Al respecto, refiere que tal situación llevó al partido a la necesidad de reportar de forma escrita ante la UTF debido al surgimiento de intermitencias en dicho sistema; razón por la que le fue imposible subir la información dentro del término legal establecido.

Para evidenciar lo anterior, alude a los oficios remitidos a la UTF a través de diversos correos electrónicos -el veinte, veintiuno y treinta y uno de mayo-, de los cuales, refiere, se puede advertir que reportó de manera oportuna los citados informes, lo que no fue tomado en cuenta al resolver.

Por lo que, desde su óptica, fue evidente que hubo una violación grave al debido procedimiento de fiscalización, lo cual conllevó a no subir en tiempo y forma las agendas respectivas.

De igual manera, anota que realizó las gestiones necesarias para que el SIF operara de manera correcta, pero nunca tuvo respuesta por el órgano fiscalizador del INE, no obstante, remitió su petición a la cuenta de correo electrónico habilitada para oír y recibir notificaciones, por lo que considera que las agendas se deben tenerse presentadas en tiempo y forma.

Refiere que la propia autoridad responsable reconoció tal situación, al momento de aprobar los dictámenes de fiscalización, lo que se observa de la versión estenográfica de la sesión del veintidós de julio, hecho que se debió tomar en cuenta al momento de aprobar la resolución impugnada donde de manera injusta se le sanciona.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, los artículos 35 y 39 del Reglamento disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema²⁵, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar los usuarios; y,

²⁵ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

si bien el recurrente y otros sujetos obligados dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, en el caso concreto la Comisión de Fiscalización del Consejo General, mediante acuerdo CF/007/2024²⁶ de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el primero de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización del Instituto estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el mencionado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme con el Manual del Usuario del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6, establece que en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, **se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de

²⁶ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.



los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los Oficios de Errores y Omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el cuatro de junio.

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por el PT en el sentido de que por efectos de la inoperatividad del SIF, al ser una causa ajena, le haya impedido cumplir con la eficaz rendición de cuentas al existir una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, toda vez que se otorgó una prórroga conforme lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, en específico lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6 establece que las prórrogas se otorgan por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la irregularidad.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las candidaturas²⁷, conforme al último periodo era el primero de

²⁷ Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, el PT incumplió con la carga de entrega de documentación comprobatoria, por lo que no resulta acertado que aduzca que la misma perjudicó sus trabajos, debido a que no fue efectiva, proporcional, objetiva, ni razonable, sin que tampoco exprese razones que permitan definir los alcances de la prórroga desde el punto de vista de los calificativos que le hace.

De ahí que, si el recurrente señala que la suma de las fallas técnicas que estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos, fueron factores que le hicieron imposible el cumplimiento de la norma, y que no estaba obligado a lo imposible, resulta incorrecto, pues la Comisión de Fiscalización del INE adoptó

de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/C_Gor202308-25-ap-12-a3.pdf



medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

De ahí que, si el PT al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la aludida Comisión de Fiscalización del INE en el Acuerdo CF/007/2024 de cuatro de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes atinentes.

Así las cosas, es que no es procedente otorgar un plazo razonable para subsanar debidamente la falta de documentación soporte, en tanto las prórrogas en cuestión fueron extensiones de tiempo para que los sujetos obligados cumplieran con sus obligaciones, las cuales debían haberse presentado en fecha primero de junio acorde con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, en el cual se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, por lo que los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

- **Conclusiones 4_C19BIS_CM, 4_C21BIS_CM, 4_C29BIS_CM, 4_C_47BIS_CM y 4_C55BIS_CM**

La parte actora aduce que el partido estuvo imposibilitado para aportar los elementos requeridos por la autoridad fiscalizadora, ya que el anexo 34_PT_CM no guarda relación con los enlaces atinentes a los monitoreos de verificación, sino que alude a publicidad y/o propaganda de MORENA, de manera que el gasto no fue erogado por el PT.

4 C19BIS CM



Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C19BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$13,355.10 (trece mil trescientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.)</p>	<p>\$13,354.11 (trece mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17372/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de gastos por concepto de propagada colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, contratos de prestación de servicios, evidencia de pago, así como las muestras de los bienes adquiridos; de su verificación se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 34_PT_CM del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto los testigos los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 34_PT_CM del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las evidencias solicitadas se encontraban en las pólizas correspondientes al mes de marzo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó las evidencias que permitan corroborar que los testigos observados se encuentran debidamente registrados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás 	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. CONTA/PÍ 1343/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024</p> <p>4_C19BIS_CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$13,355.10</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>"(...)</p> <p><i>Le comento que en relación a la observación de los que se desprende de la propaganda encontrada en el anexo 3.5.1.1 los candidatos locales se van en una candidatura común y los federales se tiene una coalición, respecto a la propaganda tiene el color institucional de Morena aun llevando los tres logotipos porque pertenece a una candidatura común. Respecto a los asientos contables, el gasto de estas lonas se ejecuto por Morena por lo tanto estos presentaran las pólizas correspondientes. Por lo tanto, el partido del trabajo no reconoce este gasto en su contabilidad.</i></p> <p>"(...)"</p> <p><i>Véase Anexo RI_PT_CM, página 6 del presente Dictamen.</i></p>



características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 40 hallazgos por concepto de publicidad colocada en la vía pública en **\$168,929.30**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 35_PT_CM**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 36_PT_CM**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PT_CM**

Candidaturas comunes

Ahora bien, la cantidad de **\$168,929.30** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

#	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Partido del Trabajo	\$13,355.10
2	Partido Verde Ecologista de México	99,747.97
3	MORENA	55,826.23
Total		\$168,929.30

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Ambos

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en

el **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- Las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>	
---	--

4 C21BIS CM

Conclusión sancionatoria impugnada		Monto sancionado	
<p>4_C21BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propagada publicidad en internet, por un monto de \$935.61 (novecientos treinta y cinco pesos 61/100 M.N.).</p>		<p>\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).</p>	
<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17372/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024 <i>De la evidencia obtenida en el monitoreo de internet, la UTF solicitó información sobre los hallazgos detectados a Meta Plataforms; derivado de las respuestas obtenidas, se observó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de publicidad pautaada. Los casos en comento se detallan a continuación:</i></p>		<p>Respuesta Escrito Núm. CONTA/PÍ 1343/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024</p>	
Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Perfil	Monto reportado
Diputado Local MR	Victor Hugo Romo de Vivar Guerra	https://www.facebook.com/vromog?locale=es_LA	\$5,499.99
	Pablo Trejo Pérez	https://www.facebook.com/PabloTrejolztacalco?locale=es_LA	9,414.74
	Camila Martínez Gutiérrez	https://www.facebook.com/CamMttz	5,000.00
	Fernando Zarate Salgado	https://www.facebook.com/DipFernandoZarate	8,211.39
	Diana Barragán Sánchez	https://www.facebook.com/dianabarragans?locale=es_LA	29,760.02
Alcaldía	María de Lourdes Paz Reyes	https://www.facebook.com/LourdesPazR	8,008.18
	Javier Joaquín López Casarín	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ	5,247.38
	Gustavo Mendoza Figueroa	https://www.facebook.com/gusmendozafigueroa	25,667.27
	Gabriela Osorio Hernández	https://www.facebook.com/GabyOsorioMorena	23,235.49
Total			\$120,044.46
<p><i>Se adjuntan los comprobantes no reportados por el sujeto obligado como Anexo 3.5.10.A</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El reconocimiento de las operaciones en la contabilidad adjuntando el soporte documental con los requisitos que establece la normativa.</i> <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127, 331, 332, 359 numeral 1, inciso d) y 361, numeral 3 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 "Confirmaciones Externas".</i></p>		<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propagada publicidad en internet, por un monto de \$935.61</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	

4 C29BIS CM

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C29BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,235.23 (treinta y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 23/100 M.N.)</p>	<p>\$38,216.64 (treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17372/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>Tras realizar un exhaustivo análisis durante el proceso de verificación de la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>Derivado de los testigos señalados con (1) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 43_PT_CM del presente dictamen, el sujeto obligado señaló debidamente las invitaciones a los eventos catalogados como no onerosos, los cuales se caracterizan por ser invitaciones a eventos en los cuales la candidatura y el partido no generaron ningún gasto. En consecuencia, se corroboró que las invitaciones corresponden a lo reportado en el SIF y estos cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a estos testigos, la observación quedó atendida.</p> <p>Correspondiente a los testigos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 43_PT_CM del presente dictamen, el sujeto obligado señaló debidamente las contabilidad y pólizas de la candidatura, las cuales fueron reportadas en el SIF. Los elementos tomados en cuenta para catalogar como conciliado el hallazgo se basan en que en la póliza se encuentran: la factura, el contrato de prestación de servicios, el anexo técnico y las muestras correspondientes para comprobar el hallazgo. En consecuencia, se corroboró que los registros cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a estos testigos, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 43_PT_CM del presente dictamen, adicionalmente, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet; sin embargo, omitió presentar las muestras fotográficas para vincular los gastos; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>De acuerdo a los testigos señalados con (4) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 43_PT_CM del presente dictamen, el sujeto obligado respondió en el Tercer Informe de Errores y Omisiones, correspondiente al mes de mayo, con las pólizas en las que se encontraba la información faltante. En ese sentido y remitiendo a la respuesta del sujeto obligado, se hizo una búsqueda exhaustiva y detenida de la información señalada, empero, esta no fue encontrada. Derivado de los argumentos anteriores, por tal razón, en lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En ese sentido y remitiendo a la respuesta del sujeto obligado, se hizo una búsqueda exhaustiva y detenida de la información señalada, empero, esta no fue encontrada. Derivado de los argumentos anteriores, por tal razón, en lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. CONTA/PI 1343/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,235.23</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>



Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 45 hallazgos por concepto de organización y ejecución de eventos valuados en **\$304,337.71**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 44_PT_CM**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 45_PT_CM**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PT_CM Candidaturas comunes**

Ahora bien, la cantidad de **\$304,337.71** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

#	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Partido del Trabajo	\$38,235.23
2	Partido Verde Ecologista de México	84,923.30
3	MORENA	181,179.18
Total		\$304,337.71

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera

<p>simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>	
---	--

4 C47BIS CM

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C47BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$31,382.53 (treinta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 53/100 M.N.)</p>	<p>\$31,376.73 (treinta y un mil trescientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se corroboró que los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 48_PT_CM del presente Dictamen, corresponden a otro sujeto obligado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</p> <p>El sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, contratos de prestación de servicios, evidencia de pago, así como las muestras de los bienes adquiridos; de su verificación se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 48_PT_CM del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto los testigos los testigos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 48_PT_CM del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las evidencias solicitadas se encontraban en las pólizas correspondientes al mes de marzo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó las evidencias que permitan corroborar que los testigos observados se encuentran debidamente registrados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$31,382.53</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>(...)</p> <p>Le comento que, de acuerdo a la candidatura común, cada partido entregara por separado el reporte de sus informes correspondientes y la propaganda mostrada en el anexo 3.5.1.1. correspondiente a Morena, de acuerdo a las actas de verificación presentadas.</p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R2_PT_CM, página 7 del presente Dictamen.</p>



En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 45 hallazgos por concepto de publicidad colocada en la vía pública en **\$31,382.53**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 49_PT_CM**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 50_PT_CM**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PT_CM**

Candidaturas comunes

Ahora bien, la cantidad de **\$248.083.42** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

#	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Partido del Trabajo	\$31,382.53
2	Partido Verde Ecologista de México	79,784.14
3	MORENA	136,916.75
Total		\$248,083.42

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Ambos

18. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **anexo 3.5.1.1** del presente oficio.*

- *Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</i></p>	
--	--

4 C55BIS CM

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C55BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$20,964.05 (veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.)</p>	<p>\$20,954.01 (veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No Atendida</p> <p>Tras realizar un exhaustivo análisis durante el proceso de verificación de la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>Correspondiente a los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 59_PT_CM del presente dictamen, el sujeto obligado señaló debidamente las contabilidad y pólizas de la candidatura, las cuales fueron reportadas en el SIF. Los elementos tomados en cuenta para catalogar como conciliado el hallazgo se basan en que en la póliza se encuentran: la factura, el contrato de prestación de servicios, el anexo técnico y las muestras correspondientes para comprobar el hallazgo. En consecuencia, se corroboró que los registros cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a estos testigos, la observación quedó atendida.</p> <p>De acuerdo a los testigos señalados con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito conta/pt/348/2024</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 14 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$20,964.05</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p> <p>"(...)</p> <p>En relación a esta observación le comento que es el cierre de campaña de la candidata a la</p>

59_PT_CM del presente dictamen, el sujeto obligado respondió en el Tercer Informe de Errores y Omisiones, correspondiente al mes de mayo, con las pólizas en las que se encontraba la información faltante. En ese sentido y remitiendo a la respuesta del sujeto obligado, se hizo una búsqueda exhaustiva y detenida de la información señalada, empero, esta no fue encontrada. Derivado de los argumentos anteriores, por tal razón, en lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 16 hallazgos por concepto de organización y ejecución de eventos valuados en **\$122,114.68**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 60_PT_MC**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 61_PT_MC**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PT_CM**

Ahora bien, la cantidad de **\$122,114.68** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

alcaldía de Xochimilco, los gastos no pueden ser beneficiados para el partido debido al porcentaje de distribución para cada candidato es un 15% del financiamiento de campaña, y los gastos que se reportaron son aportación en especie de este cierre, el partido de morena reportara el gasto local y federal como le corresponde de acuerdo al acta de verificación todos los candidatos se presentaron de guinda, por lo tanto, este partido no puede presentar la documentación solicitada y hacer el registro de los ingresos y gastos en la contabilidad, por no ser el sujeto obligado, solo se anexara las aportaciones que le corresponden al Partido del Trabajo.

(...)"

Véase **Anexo R2_PT_CM**, página 9 del presente Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

#	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Partido del Trabajo	\$20,964.05
2	Partido Verde Ecologista de México	26,405.07
3	MORENA	74,745.56
Total		\$122,114.68

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Ambos

28. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **anexo 3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del **anexo 3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA,

<p><i>las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</i></p>	
--	--

En lo que respecta a las conclusiones antes citadas, la parte actora, indica que el partido estuvo imposibilitado para aportar los elementos requeridos por la autoridad fiscalizadora, ya que el anexo 34_PT_CM no guarda relación con los enlaces atinentes a los monitoreos de verificación, sino que alude a



publicidad y/o propaganda de MORENA, de manera que el gasto no fue erogado por el PT.

A juicio de esta Sala Regional, el citado motivo de disenso es **ineficaz**, porque del análisis al referido anexo se desprende que hace referencia, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, a la Coalición Sigamos haciendo historia en la CDMX.

En ese sentido, es evidente que contrario, a lo que sostiene la parte actora, el citado apartado contenía información a dicho instituto político, de ahí que sea ineficaz su argumento, en el sentido de que no atendió la observación porque no se hacía referencia a él, situación que como ya se mencionó no es acertada.

Aunado a ello la parte actora en su demanda no controvierte cuestión alguna con lo sostenido por la autoridad responsable situación que imposibilita a realizar un análisis frontal de las consideraciones expuestas por la responsable pues no basta que el recurrente alegue que en el citado apartado no se hizo referencia a él, cuestión que no es del todo acertada, pues en dicho anexo se menciona a diferentes institutos políticos entre ellos a la parte actora.

Al respecto, esta sala regional estima que resulta dable destacar que conforme al artículo 218 del Reglamento los partidos que conforman una coalición son responsables de las faltas de fiscalización, en relación al porcentaje que aportan a los gastos de campaña, por lo que, aunque la propaganda fuera de algún otro instituto político que integra la coalición es igualmente responsable.

B. Sanciones con agravios comunes relativos al incumplimiento de obligaciones de financiamiento

B) Incumplimiento a obligaciones de financiamiento			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
1.	Guerrero	4_C5_GR. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$248,851.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos), (monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 15.67% (quince punto sesenta y siete por ciento no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.	\$248,851.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos cuarenta centavos).
2.	Morelos	4_C26_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres, a antes que postulo como candidatas, por un monto de \$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con ocho centavos), lo que representa el 4.99% (cuatro punto noventa y nueve por ciento) del monto total que se encontraba obligado	\$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con ocho centavos).
3.	Morelos	4_C27_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos con cuarenta y cinco centavos), lo cual representa el 6.76% (seis punto setenta y seis por ciento) del monto total que se encontraba obligado.	\$179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos con cuarenta y cinco centavos).
4.	Tlaxcala	4_C2_TL. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$35,632.35 (treinta y cinco mil seiscientos treinta y dos	\$53,448.53 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

B) Incumplimiento a obligaciones de financiamiento			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
		pesos con treinta y cinco centavos), (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 5.08% (cinco punto ocho por ciento porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.	

- **Agravios:**

En torno a las conclusiones antes precisadas, el partido planteó, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- En relación con la conclusión **4_C2_TL**, plantea que se inaplique el artículo 14 de los Lineamientos VPMRG, así como los acuerdos adoptados por el INE en relación con el cumplimiento del 50% cincuenta por ciento de financiamiento destinado a mujeres y hombres.

Ello, porque, a su juicio, dicha disposición no contempla las diferencias en el financiamiento público de los partidos políticos entre los distintos estados y a nivel federal, pues existen entidades donde el financiamiento público es considerablemente menor en comparación con otros.

Cuestión que, refiere, hace inviable la aplicación uniforme de la disposición en comento, dado que no cumple con los requisitos legales para asegurar la distribución transparente y legal del financiamiento asignado a las mujeres; además, estima que es inconstitucional al no tener una base clara y transparente para la asignación y verificación del financiamiento, lo que la torna inaplicable en algunos estados.

Aunado, a que dicha multa es excesiva, desproporcionada, indebidamente fundada y motivada, ya

que el valor jurídicamente tutelado que se afectó o se puso en riesgo fue en una proporción mínima -11.75%- (once punto setenta y cinco por ciento), por lo que la gravedad de la falta debió ser proporcional al grado de afectación y/o puesta en riesgo del valor tutelado.

Por lo que solicita que la sanción determinada debe revocarse, pues la autoridad responsable, además de que omitió tomar en cuenta y valorar circunstancias atenuantes de la conducta, omitió incorporar los elementos lógicos jurídicos por los cuales, a su juicio, la determinación de la sanción resultó idónea y no una distinta

- Respecto de las conclusiones **4_C26_MO** y **4_C27_MO**, el recurrente alega que le resultaba técnica y materialmente imposible asignar el 50% cincuenta por ciento del financiamiento público destinado a mujeres.

Ya que al aplicar de manera estricta y equiparable lo exigido por la autoridad, se pone en estado de desventaja a las mujeres, dado que el financiamiento público recibido y lo que se tiene que destinar equiparablemente con base en los topes de gastos de campaña de municipios grandes, en comparación con los pequeños, orilla a que su postulación se dé únicamente en donde el financiamiento alcance y no así donde ellas lo quieran.

Lo que señala, constituye una forma de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de la autoridad electoral, ya que debido a lo que ellos llaman “la correcta aplicación y ponderación”, se limita, anula o menoscaba el ejercicio efectivo de los derechos políticos

SCM-RAP-99/2024

y electorales de las mujeres, al momento de ser postuladas para municipios con un tope de gastos amplio.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis al imponer la sanción por no destinar al menos el 50% cincuenta por ciento del financiamiento público a candidatas mujeres, basado en un cálculo irrealizable, lo que contraviene el principio jurídico de “nadie está obligado a lo imposible” (ad impossibilia nemo tenetur).

- Respuesta

En torno a las conclusiones antes precisadas, la autoridad responsable sostuvo básicamente, lo siguiente:

4 C5 GR

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado																		
<p>4_C5_GR. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$248,851.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.), (monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 15.67% (porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.</p>	<p>\$248,851.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.).</p>																		
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27474/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que respecto a la manera de distribuir el financiamiento público conforme al Anexo_FP, se hace mención que el Partido del Trabajo realizó la distribución del Financiamiento Público otorgado para el proceso Electoral 2023-2024 conforme a los topes de campaña de cada candidato, cuidando no superar dicho monto, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$248,851.40, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputación Local MR</td> <td>Partido del Trabajo</td> <td>Guerrero</td> <td>\$275,102.90</td> <td>\$274,058.08</td> <td>46.48%</td> <td>53.52%</td> <td>3.52%</td> <td>\$19,342.53</td> </tr> </tbody> </table>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Diputación Local MR	Partido del Trabajo	Guerrero	\$275,102.90	\$274,058.08	46.48%	53.52%	3.52%	\$19,342.53	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. No. De escrito CEE/PT/24/001 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$248,851.40 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 15.67%</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres											
Diputación Local MR	Partido del Trabajo	Guerrero	\$275,102.90	\$274,058.08	46.48%	53.52%	3.52%	\$19,342.53											



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

Presidente Municipal	Partido del Trabajo	Guerrero	\$761,092.46	\$1,127,848.62	37.85%	62.15%	12.15%	\$229,508.87	(Porcentaje no destinado a mujeres) del monto total que se encontraba obligado.
----------------------	---------------------	----------	--------------	----------------	--------	--------	--------	--------------	---

Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Los casos en comento se detallan en el **Anexo 17_PT_GR** del presente dictamen.

Vista al OPL

Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Guerrero; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Vista a la FEDE

Aportaciones de simpatizantes en especie

Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 2.2.3.2.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del **Anexo 2.2.3.2.1**.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 108, numeral 2, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296, numeral 1, del RF; 19, 20 y 21 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes.

Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

4 C26 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C26_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a antes que postulo como candidatas, por un monto de \$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con ocho centavos), lo cual representa el 4.99% (cuatro punto noventa y nueve por ciento) del monto total que se encontraba obligado.</p>	<p>\$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.)</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$166,749.08, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen,</p>	<p>Respuesta Escrita Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>4_C26_MO</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamie</p>

SCM-RAP-99/2024

<p>reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> <td>MORELOS</td> <td>\$ 1,564,459.18</td> <td>\$ 1,777,332.84</td> <td>45.01%</td> <td>54.99%</td> <td>4.99%</td> <td>\$ 166,749.08</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 30_PT_MO del presente Dictamen.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Morelos; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PARTIDO DEL TRABAJO	MORELOS	\$ 1,564,459.18	\$ 1,777,332.84	45.01%	54.99%	4.99%	\$ 166,749.08	<p>nto público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$166,749.08 lo cual representa el 4.99% del monto total que se encontraba obligado.</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres											
DIPUTACIÓN LOCAL MR	PARTIDO DEL TRABAJO	MORELOS	\$ 1,564,459.18	\$ 1,777,332.84	45.01%	54.99%	4.99%	\$ 166,749.08											

4 C27 MO

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
<p>4_C27_MO. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos 45/100 M.N.), lo cual representa el 6.76% del monto total que se encontraba obligado.</p>	<p>\$179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos 45/100 M.N.).</p>

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28003/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$179,811.45, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> <td>MORELOS</td> <td>\$ 957,341.78</td> <td>\$ 1,703,408.59</td> <td>43.24%</td> <td>56.76%</td> <td>6.76%</td> <td>\$ 179,811.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO DEL TRABAJO	MORELOS	\$ 957,341.78	\$ 1,703,408.59	43.24%	56.76%	6.76%	\$ 179,811.45	<p>Respuesta Escrita Núm. N/A Fecha del escrito: N/A</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidata</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres											
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO DEL TRABAJO	MORELOS	\$ 957,341.78	\$ 1,703,408.59	43.24%	56.76%	6.76%	\$ 179,811.45											



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

<p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 31_PT_MO del presente Dictamen.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Morelos; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista a la FEDE</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Morelos para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	<p>s, por un monto de \$179,811.45 lo cual represent a el 6.76% del monto total que se encontrab a obligado.</p>
---	--

4 C2 TL

Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado																		
<p>4_C2_TL. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$35,632.35 (treinta y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 35/100 M.N.), (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 5.08% (porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.</p>	<p>\$53,448.53 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 53/100 M.N.),</p>																		
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19635/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p> <p>No atendida</p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que se ha registrado los montos faltantes en donde se encuentran los gastos realizados por el recurso otorgado a las candidatas, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$35,632.35, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputado Local MR</td> <td>PT</td> <td>Tlaxcala</td> <td>\$647,927.94</td> <td>\$694,048.44</td> <td>47.34%</td> <td>52.66%</td> <td>2.66%</td> <td>35,632.65</td> </tr> </tbody> </table> <p>Anexo 3_PT_TL por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Tlaxcala; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista a la FEDE</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Diputado Local MR	PT	Tlaxcala	\$647,927.94	\$694,048.44	47.34%	52.66%	2.66%	35,632.65	<p>Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$35,632.35 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis - última columna-) lo cual representa el 5.08% (Porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres											
Diputado Local MR	PT	Tlaxcala	\$647,927.94	\$694,048.44	47.34%	52.66%	2.66%	35,632.65											



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

<p>Procedimientos de fiscalización Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.2 del presente oficio.</p> <p>De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none">• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.• Los avisos de contratación respectivos.• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.• El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none">• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.• En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.• En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none">• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.• En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.• La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.• En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.• Los permisos de autorización para la colocación de mantas y bardas con todos los requisitos que establece la normativa.• La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas y bardas.	<p>encontraba obligado.</p>
---	-----------------------------

<ul style="list-style-type: none"> • En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>	
--	--

- Respuesta

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **ineficaces** en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se debe tener presente que el Partido no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de esta conclusión sancionatoria, como tampoco controvierte el monto del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, su pretensión en torno a esta conclusión sancionatoria es que se dejen de aplicar las reglas diseñadas a efecto de que los partidos políticos destinen el cincuenta por ciento de su financiamiento público a mujeres, como medida para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Según se expuso en la síntesis de agravios de esta sentencia, - **a excepción de las conclusiones 4 C26 MO y 4 C27 MO**- esencialmente la parte actora se duele de que en su escrito de contestación explicó que los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas, siempre y cuando sea dentro de los cauces legales y que también manifestó que sí destinó el financiamiento conforme a las normas aplicables; pero, también señaló que se debía tener presente que existen otros factores que pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-99/2024

implicar que las **erogaciones finales no correspondan por decisiones de las propias candidaturas**, lo cual escapa del ámbito de control del partido, además de que sostiene que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento que les fue otorgado.

Ahora bien, la **ineficacia** de los disensos reside en que pretenden **generar escenarios de excepción hipotéticos (estrategias políticas)** a efecto de justificar el incumplimiento de las disposiciones previstas en el acuerdo CF/006/2024²⁸, así como en los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG591/2023*, en cuyo artículo 14 se establece:

“Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

(...)

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. **En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las**

²⁸ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULARAL 50%, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV, DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPALEN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,

actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías”.

Así, lo **ineficaz** de los disensos reside en que PT pretende la inaplicación de dichos ordenamientos a partir de argumentos hipotéticos (anclados en un discurso de estrategia política), pero sin ofrecer planteamientos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad.

Lo anterior, con independencia de que no se pone de manifiesto algún error en la determinación.

También se consideran **ineficaces** los agravios dirigidos a controvertir la falta de proporcionalidad en la individualización de la sanción que le fue impuesta, bajo el argumento de que el porcentaje que no fue destinado a las mujeres fue mínimo al monto total que debía destinarse, por lo que refiere que, si la diferencia fue mínima, entonces no se le debió imponer una sanción por el equivalente al **ciento cincuenta por ciento sobre el monto de lo involucrado.**

Ello, porque la imposición de sanciones se determina en función de diversos aspectos, tales como la calificación de la falta, que en el caso fue grave ordinaria en tanto que se tradujo en una vulneración a los principios y valores sustanciales en materia de



fiscalización, amen que el Partido conocía el contenido de las disposiciones aplicable, mismos que fueron establecidos en la resolución impugnada.

Finalmente respecto a las conclusiones **4 C26 MO y 4 C27 MO**, tampoco asiste la razón a la parte actora, pues además de las razones antes precisadas, se tiene que la autoridad responsable lo sancionó porque de la revisión a la documentación presentado en el SIF omitió presentar los escritos de respuestas al oficio de errores y omisiones del análisis de las operaciones reportadas durante el periodo de corrección, en la que se determinó que no se designó al menos, el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento pública para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$166,749.08 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con ocho centavos) y 179,811.45 (ciento setenta y nueve mil ochocientos once pesos con cuarenta y cinco centavos), respectivamente. Lo anterior porque, como se refirió, el recurrente no emitió respuesta a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica, por ende, sino formuló argumentos dirigidos a justificar las razones por las que estuvo imposibilitado para presentar los respectivos informes es evidente que perdió su oportunidad para controvertir tal situación.

Ello, derivado de que este Tribunal Electoral ha establecido²⁹ que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia y expresen lo que a su derecho convenga, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de valorar las precisiones o aclaraciones planteadas y determine lo correspondiente.

²⁹ SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-91/2021, entre otros.

C. Sanciones con agravios comunes relativos a las visitas de verificación

<i>C) Impedir la práctica de visitas de verificación</i>			
No.	Entidad	Conclusión sancionatoria impugnada	Monto sancionado
1.	Ciudad de México	4_C31_CM. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
2.	Puebla	04-C29-PB. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.	\$542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
3.	Puebla	9.3_C50_PB. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$15,959.79 (quince mil novecientos cincuenta y nueve pesos 79/100 M.N.).

- Agravios

En relación con las conclusiones precisadas, el partido planteó, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Por lo que hace a la conclusión **4_C31_CM**, el PT considera que realizó una inexacta calificación y graduación de la falta; y que la multa resulta excesiva.

Asimismo, el PT considera que existe falta de fundamentación y motivación, en tanto que a su consideración, no se valoraron las circunstancias de modo tiempo y lugar, para determinar con precisión en qué consiste la conducta imputada, lo que al no ser así, lo coloca en estado de indefensión.

Señala que la responsable justificó la conclusión en simples suposiciones, sin basarse en hechos objetivos ni probados.



- Respecto de las conclusiones **04-C29-PB** y **9.3_C50_PB**, el partido aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad respecto de los escritos que suscribió con el fin de atender los requerimientos para subsanar las anomalías que surgieron respecto de los informes que presentó.

– **Respuesta**

De inicio, en lo que toca a la conclusión 4_C31_CM, el apelante considera que la resolución impugnada le produce una lesión, en la medida que a el INE no justificó los elementos para determinar la infracción ni la imposición de la sanción respectiva.

Agravio que deviene **infundado**.

Como se dio cuenta al responder los motivos de disenso relacionados con falta de fundamentación y motivación en el apartado A de esta sentencia, en los procedimientos de fiscalización, el principio de legalidad que se traduce en la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, **se cumple al precisar la irregularidad cometida, los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales y/o causas inmediatas expuestas en el dictamen consolidado**.

Ya que con su análisis conjunto se satisface el objetivo de que los partidos conozcan a detalle y de manera completa la sustancia de las condiciones que determinaron la infracción y estén en aptitud de cuestionar la decisión de la autoridad, dando lugar con ello a una real y auténtica defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De manera que la fijación de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias que concurren en cada caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

En ese sentido, de la resolución impugnada es posible advertir que el INE sí cumplió deber de exponer y justificar la metodología que empleó para imponer la sanción, es decir, los elementos que consideró para la calificación de la falta y porcentaje específico de graduación de la multa al momento de individualizar la sanción.

En efecto, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, la responsable tomó en cuenta el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); la trascendencia de las normas transgredidas; el bien jurídico tutelado vulnerado o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y si hubo reincidencia.

Y fue a partir del análisis de cada uno que la responsable determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

Asimismo, en cuanto a su calificación y graduación, en el dictamen consolidado y en la resolución del Consejo General se concluyó que el recurrente incumplió, según la conducta que se

le reprochó en la conclusión en análisis, con la obligación siguiente:

- Impedir la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF, en términos artículos 192 numeral 1 inciso g) de la Ley Electoral; así como, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que establecen:

Artículo 192. Ley Electoral

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes: [...]

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; [...]

Artículo 297. Reglamento

Objetivo de las visitas

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Artículo 298.

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Al respecto, se tiene que los partidos políticos tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad fiscalizadora para el debido control y seguimiento de los recursos utilizados en las campañas, lo cual incluye no obstaculizar los monitoreos realizados en las visitas de verificación.

En ese sentido, es patente que el partido recurrente impidió al INE llevar a cabo las visitas de verificación como se desprende del Anexo 47_PT_CM, que contiene el acta circunstanciada AC_CDMX_018_JD12_24-04-2024, de la que se desprenden



las circunstancias de modo tiempo y lugar que acontecieron, en términos de lo que establece el artículo 299 del Reglamento:

- **Tiempo:** 27 de abril de 2024, a las 17:30 horas;
- **Lugar:** Casa de campaña de la candidata Diana Barragán Sánchez, postulada por el PT, al cargo de diputada local por la Ciudad de México, en Av. Cuauhtémoc 24, Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México;
- **Modo:** “En la visita a la casa de campaña de la candidata Diana Barragán Sánchez, nos encontramos en la ubicación correspondiente al estar tocando constantemente **en un lapso de 20 minutos en espera de que salieran; a lo cual no se tuvo respuesta alguna (sic)**”.

Adjuntando constancias fotográficas del lugar como medios de prueba.

De ahí lo **infundado**, pues contrario a lo aducido por el partido recurrente, sí existen elementos suficientes para llevar a cabo dicha actuación por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo que la actuación de la autoridad responsable fue conforme a derecho y fue debido que le sancionara al obstaculizar el ejercicio de sus funciones de auditoría.

En otro aspecto, en cuanto los agravios en que el apelante aduce que la conducta no vulneró los valores de fiscalización, ni impidió la revisión de sus obligaciones; que no se respeta el principio de taxatividad; que no se valoraron las atenuantes; o su capacidad económica con relación a las multas; estos resultan **inoperantes** en la medida que tal cuestión está anclada similares conceptos de inconformidad que fueron desestimados previamente.

Es orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**³⁰, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia del mismo pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Ahora, en torno a las conclusiones **04-C29-PB** y **9.3_C50_PB**, la parte recurrente se duele de que la responsable no tomó en cuenta los oficios que emitió para dar atención a las irregularidades que fueron detectadas; sin embargo, por el modo de su formulación deviene **ineficaz**.

Esto es así, ya que no combate los razonamientos de la responsable respecto de las sanciones impuestas, sino que se limita a hacer aseveraciones vagas y genéricas, y no determina el daño o perjuicio ocasionado por la resolución impugnada; además, omite señalar con precisión, en su caso, cuales fueron los oficios de errores y omisiones que dan cuenta de las observaciones a que se refiere, y aquellos a través de los cuales refiere haber dado respuesta.

En esa lógica, la Sala Superior ha considerado³¹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, de entre otros casos, cuando:

³⁰,Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

³¹ Al resolver, por ejemplo, los recursos de apelación SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124-2021 y SUP-RAP-229/2022.



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio alegados en la instancia previa.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, ya que estos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.

Finalmente, en relación la conclusión **9.3_C62_PB**, los motivos de inconformidad en su contra devienen **inatendibles**, ya que del análisis exhaustivo que realizó esta Sala Regional sobre la resolución y el dictamen consolidado respectivo, no se encontró alguna con ese ID; de ahí el impedimento para que se emita pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anterior, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es



confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.